

TRATADO INTERNACIONAL  
EJECUTIVO N° 188



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 04 de diciembre de 2018

OFICIO N° 341 -2018 -PR

Señor  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 051-2018-RE, mediante el cual se ratifica el **"Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea"**, suscrito el 22 de noviembre de 2018, en la ciudad de Lima, República del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

  
MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima 5 de Diciembre de 2018

Según lo dispuesto por la Presidencia,  
remítase a las Comisiones de.....  
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO;  
.....  
RELACIONES EXTERIORES. -

  
-----  
GIANMARCO PAZ MENDOZA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

# Decreto Supremo

Nº 051-2018-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el “**Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea**” fue suscrito el 22 de noviembre de 2018, en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Ratifícase el “**Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea**”, suscrito el 22 de noviembre de 2018, en la ciudad de Lima, República del Perú.

**Artículo 2º.-** De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley Nº 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del Acuerdo, así como su fecha de entrada en vigencia.

**Artículo 3º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

**Artículo 4º.-** Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

  
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

**5.6.- Evaluación**

- La DPJFPJ remite a las unidades receptoras dos formatos denominados "Informe parcial" e "Informe final", a través de los cuales, las unidades receptoras evalúan el rendimiento y desempeño del secigrista. Estos informes deberán ser suscritos por las autoridades respectivas de la universidad.

El informe parcial se entrega al concluir el primer periodo del Programa y el final, al concluir el Programa.

- La DPJFPJ remite a las universidades un formato denominado "Informe personal", el cual es entregado a cada secigrista a efectos de que evalúe el desempeño de la unidad receptora y de la DPJFPJ durante el desarrollo del Programa.

Este documento deberá ser entregado a la DPJFPJ una vez concluido el programa.

**5.7.- Premiación**

Al finalizar el Programa, la unidad Receptora comunicará a la DPJFPJ el nombre del secigrista que haya destacado por su diligencia, responsabilidad y dedicación en la prestación del servicio. Dicha comunicación se efectuará como máximo hasta el 15 de diciembre del 2019.

Vencido dicho plazo, la DPJFPJ elevará el proyecto de Resolución de los Secigristas Destacados del Programa SECIGRA DERECHO a la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa para su revisión y aprobación. La Resolución que reconoce al secigrista destacado es puesta en conocimiento de la universidad correspondiente y publicada en el Portal Web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

De igual manera, la Oficina Responsable del SECIGRA DERECHO de cada universidad informa a la DPJFPJ sobre las labores realizadas por el supervisor, precisando la forma en que contribuyó a la mejor ejecución del Programa y formación del secigrista. En caso corresponda, la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa emite el certificado o resolución reconociendo su labor.

**5.8.- Finalización del Programa**

Para la culminación satisfactoria del Programa, la DPJFPJ verificará que el secigrista cuente con el informe parcial, final y personal, así como el total de asistencias requeridas.

Validada esta información, la Dirección General de Justicia y Libertad religiosa entregará a los secigristas el Certificado del SECIGRA DERECHO y el Certificado de Bono de Reconocimiento, concluyendo así el Programa.

1719310-1

**RELACIONES EXTERIORES****Ratifican el "Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea"****DECRETO SUPREMO  
N° 051-2018-RE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el "Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea" fue suscrito el 22 de noviembre de 2018, en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el

segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Ratifícase el "Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea", suscrito el 22 de noviembre de 2018, en la ciudad de Lima, República del Perú.

**Artículo 2°.-** De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del Acuerdo, así como su fecha de entrada en vigencia.

**Artículo 3°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

**Artículo 4°.-** Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la RepúblicaNÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

1719430-3

**Autorizan al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, a efectuar el pago de cuotas a diversos organismos internacionales****RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 224-2018-RE**

Lima, 3 de diciembre de 2018

VISTO:

El Oficio N° 605-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de 23 de octubre de 2018, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante el cual solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la emisión de la Resolución Suprema que autorice el pago de la contribución a favor de la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias - CMS y de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se aprobó el "Anexo B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2018", donde se detallan las entidades y montos que corresponden a cuotas internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2018, siendo que de conformidad con el inciso 1.3 del artículo 1 de dicha Ley, las cuotas internacionales no contempladas en el referido Anexo se sujetan a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, las cuotas se pagan con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades del sector público, previa aprobación de la resolución suprema refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores;

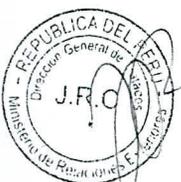
Que, en el presupuesto del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre se han previsto recursos para el pago de las cuotas a favor de la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias - CMS y de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies

4

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

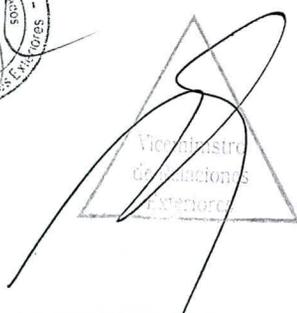
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. El 22 de noviembre de 2018 se suscribió el **“Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Corea y la República del Perú”**.
2. El 02 de marzo de 2017, se suscribió el **“Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y Corea” (en adelante, el Convenio)**, que le sirve como marco al Acuerdo Administrativo, y que tiene como objeto establecer una cooperación bilateral entre el Perú y Corea a fin de crear un régimen aplicable en materia de seguridad social.
3. En efecto, el numeral 1, del artículo 15° del Convenio contempla el deber de las Partes de celebrar un Acuerdo Administrativo que establezca las medidas necesarias para la implementación del mismo.
4. En ese sentido, el 02 de marzo de 2017, las delegaciones del Perú y Corea culminaron las negociaciones y acordaron el texto definitivo del Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio. Este hecho afianzó las comunicaciones entre ambos Estados, involucrando a los sectores competentes en la materia, con la finalidad de contar con textos consensuado que serían finalmente suscritos por ambos países.
5. El Acuerdo Administrativo tiene por objeto complementar las disposiciones generales del Convenio, con miras a lograr su efectiva implementación y ejecución.
6. El Acuerdo garantizará la igualdad de trato, asegurando las mismas obligaciones y derechos que cada país aplica a sus connacionales. Asimismo, El Acuerdo beneficiará a los peruanos y coreanos comprendidos en el sistema nacional de pensiones y/o el sistema privado de pensiones del Perú, o en el sistema nacional de pensiones de Corea, con el traslado del importe correspondiente por su pensión de invalidez, jubilación, sobrevivencia (viudez, orfandad y ascendientes) de defunción, a una cuenta en un banco en el lugar de su residencia, sea Corea, el Perú, o un tercer país.
7. Para determinar la vía de perfeccionamiento del Acuerdo conforme a los criterios establecidos en la Constitución Política del Perú, la Dirección General de Tratados analizó el texto del mismo, así como las opiniones favorables de la Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Seguro Social de Salud, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y el Ministerio de Salud. Además, de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.



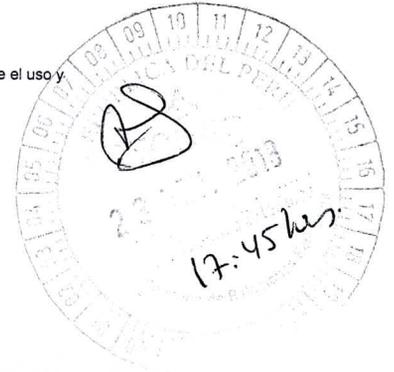
8. Como resultado de la evaluación realizada por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se emitió el informe (DGT) N° 034-2018, de fecha 23 de marzo de 2018, en el cual se concluye que el perfeccionamiento interno del Acuerdo Administrativo debe efectuarse por la vía simplificada, dispuesta en el artículo 57° de la Constitución Política y segundo párrafo del artículo 2° de la ley N° 26647, dado que dicho instrumento internacional, relativo a asuntos de cooperación internacional, no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el Acuerdo, tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.
9. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante Decreto Supremo el **“Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Corea y la República del Perú”**.
10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú, cuando el Acuerdo entre en vigencia formará parte del Derecho nacional.



  
Vice Ministro  
de Relaciones  
Exteriores

Este documento ha sido impreso por Jeam Garay Torres, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 23/11/18 05:38 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**



**MEMORÁNDUM (DGT) N° DGT01439/2018**

**A** : DESPACHO VICEMINISTERIAL DE RELACIONES EXTERIORES  
**De** : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS  
**Asunto** : Perfeccionamiento del "Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Corea y la República del Perú"

1. De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Cancillería (art. 129°, literal e), a esta Dirección General le corresponde emitir opinión respecto al perfeccionamiento interno de los tratados que celebre el Estado peruano, determinando la vía constitucional aplicable.
2. En cumplimiento de dicha función, se ha evaluado la documentación relativa al "Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Corea y la República del Perú" suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú el 22 de noviembre de 2018, y se ha elaborado el Informe (DGT) N° 034-2018, que forma parte del expediente de perfeccionamiento que se acompaña como anexo.
3. En el informe antes mencionado se concluye señalando que el mencionado Acuerdo no requiere la aprobación del Congreso de la República por abordarse ninguna de las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, la vía de perfeccionamiento que le corresponde es la dispuesta en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución, consistente en la ratificación directa del señor Presidente de la República, dando cuenta al Congreso de la República.
4. Dicha ratificación requiere, conforme a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley N° 26647 'Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano', la emisión de un decreto supremo refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y firmado por el Presidente de la República. En ese sentido, se acompaña en físico, además del expediente de perfeccionamiento antes señalado, el proyecto de decreto supremo de ratificación del Acuerdo y su respectiva exposición de motivos.

Lima, 23 de noviembre del 2018

Jorge Alejandro Raffo Carbajal  
Embajador  
Director General de Tratados

C.C: DGT,GAC,GAB,DGC,ASN,DAO  
JGT

Este documento ha sido impreso por Jeam Garay Torres, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 23/11/18 05:38 PM

**Anexos**

MX-M565N\_20181123\_050051.pdf  
D.S -2018.docx  
Expo. M.Corea.doc

**Proveidos**

Proveido de Jorge Alejandro Raffo Carbajal (23/11/2018 17:15:48)  
Derivado a Hugo De Zela Martínez  
Pendiente inicial.

4

**Carpeta de perfeccionamiento del “Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Corea y la República del Perú”**

- 1. “Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Corea y la República del Perú”**
- 2. “Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y Corea**
- 3. Solicitud de Perfeccionamiento**
- 4. Opinión del Ministerio de Economía y Finanzas**
- 5. Opinión del Ministerio de Salud**
- 6. Opinión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**
- 7. Opinión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)**
- 8. Opinión del Seguro Social de Salud (EsSalud)**
- 9. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores**
  - Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares Oficina General de Asuntos Legales**



PERÚ

Ministerio de  
Relaciones ExterioresViceministerio  
de Relaciones ExterioresDirección General  
de Tratados

## INFORME (DGT) N° 034 - 2018

### I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1.- Mediante Memorándum (DGC) N° DGC00974/2018, de fecha 23 de noviembre de 2018, la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, solicitó el inicio del proceso de perfeccionamiento interno del **“Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Corea y la República del Perú”** (en adelante, el Acuerdo Administrativo) suscrito el 22 de noviembre de 2018, en la ciudad de Lima, Perú.

### II. ANTECEDENTES

2. El 02 de marzo de 2017, se suscribió el **“Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y Corea” (en adelante, el Convenio)**, que le sirve como marco al Acuerdo Administrativo, y que tiene como objeto establecer una cooperación bilateral entre el Perú y Corea a fin de crear un régimen aplicable en materia de seguridad social.

3. En efecto, el numeral 1, del artículo 15° del Convenio contempla el deber de las Partes de celebrar un Acuerdo Administrativo que establezca las medidas necesarias para la implementación del mismo.

4. En ese sentido, el 02 de marzo de 2017, las delegaciones del Perú y Corea culminaron las negociaciones y acordaron el texto definitivo del Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio. Este hecho afianzó las comunicaciones entre ambos Estados, involucrando a los sectores competentes en la materia, con la finalidad de contar con textos consensuado que serían finalmente suscritos por ambos países.

5. Es así que, el Acuerdo Administrativo fue suscrito el 22 de noviembre de 2018. El Acuerdo Administrativo fue firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores, Embajador Néstor Popolizio Bardales, quien en virtud a su alta investidura y conforme al artículo 7.2.a) de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, puede realizar todo acto relativo a la celebración de un tratado sin que sea necesario acreditar plenos poderes<sup>1</sup>. En el mismo sentido, el Decreto Supremo N° 031-2007-RE, *“Adecúa normas nacionales sobre el otorgamiento de plenos poderes al Derecho internacional contemporáneo”*, reconoce que el Ministro de Relaciones Exteriores puede firmar tratados sin que requiera de plenos poderes<sup>2</sup>.



<sup>1</sup> Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, artículo 7.2 *“En virtud a sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado (...)”*.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 031-2007-RE, artículo 2: *“El otorgamiento de plenos poderes es indispensable para que un representante del Estado Peruano suscriba un tratado, salvo el caso del Presidente de la República”*.

6. El Convenio se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código B-3995.

### III. OBJETO

7. El Acuerdo Administrativo tiene por objeto complementar las disposiciones generales del Convenio, con miras a lograr su efectiva implementación y ejecución.

### IV. DESCRIPCIÓN

8. El Acuerdo Administrativo inicia estableciendo que los términos utilizados en él, tendrán el mismo significado que en el Convenio.

9. Atendiendo a la naturaleza del Acuerdo Administrativo, el artículo 2° establece que las autoridades competentes de cada Parte se notificarán sobre los cambios en relación a la designación de las "instituciones competentes" y de los "Organismos de Enlace" establecidos en el Convenio.

10. Sobre el particular, se establece que la Autoridad Competente o la Institución Competente expedirá, previa solicitud de un empleador o de un trabajador independiente, un certificado en el que conste que el trabajador dependiente o el trabajador independiente está sujeto a la legislación sobre Seguridad Social de esa Parte Contratante e indicando la duración de la validez del certificado. Dicho Certificado será prueba de que el trabajador dependiente o el trabajador independiente están exentos de la legislación sobre cobertura obligatoria de la otra Parte Contratante.

11. Dicho certificado será expedido en la República de Corea, por el Servicio Nacional de Pensiones; y, en la República del Perú, por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

12. Por su parte, la solicitud de prórroga del periodo de desplazamiento previsto en el Convenio será efectuada por el empleador o por el trabajador independiente dentro de los tres (3) meses anteriores al final del periodo inicial de desplazamiento.

13. El Acuerdo Administrativo dispone que las Instituciones Competentes o los Organismos de Enlace de las Partes determinarán, de mutuo acuerdo, los formularios necesarios para la aplicación del Convenio y de su Acuerdo Administrativo, los cuales podrán utilizarse e físico y/o de manera electrónica.

14. En referencia a las prestaciones, el Acuerdo Administrativo señala el trámite que deberá seguir la Parte que reciba una solicitud para una prestación bajo la legislación de la otra Parte, dicha solicitud con toda la documentación necesaria deberá ser remitida al Organismo de Enlace o Institución Competentes de la otra Parte para su correspondiente evaluación.

15. Igualmente, se dispone que las Instituciones Competentes pagarán las prestaciones directamente a los beneficiarios, y, cuando dicho pago sea en una moneda extranjera distinta a la de una Parte Contratante, se establece que el tipo de conversión será el tipo de cambio vigente al día en que se efectúe el pago.

y el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes de conformidad con el Derecho Internacional, no requieren plenos poderes (...).



16. De otro lado, se establece en relación a la solicitud de asistencia administrativa conforme al Convenio, que los gastos operativos y de personal serán brindados gratuitamente por la Autoridad Competente, la Institución Competente o el Organismo de Enlace que presta la asistencia. Asimismo, se podrá solicitar el reembolso de otros gastos, salvo lo acordado por las Autoridades Competentes o los Organismos de Enlace de ambas Partes Contratantes.

17. El Acuerdo Administrativo dispone el intercambio anual de datos estadísticos con respecto al número de documentos expedidos y los pagos que se han efectuado en virtud del Convenio, los que incluirán datos sobre el número de beneficiarios y el monto pagado de las prestaciones pagadas por tipo de prestación.

18. La disposición acerca de la entrada en vigor prevista en el Acuerdo Administrativo establece que éste entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio. Al respecto se debe indicar que el Convenio fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 30770, de fecha 16 de mayo de 2018 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-RE, de fecha 16 de junio de 2018, y de conformidad a su artículo 24, el Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

19. En ese orden de ideas, una vez cumplida tal condición, el Acuerdo Administrativo formará parte del Derecho peruano, tal como lo establece el artículo 55 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley N° 26647 "*Ley que regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados*"<sup>3</sup>.

20. Por último, el Acuerdo establece que las Partes podrán acordar cualquier enmienda, las cuales formarán parte integrante del Acuerdo Administrativo y entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación escrita, mediante la cual Partes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de sus procedimientos internos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

## V. CALIFICACION

21. El Acuerdo Administrativo reúne los elementos formales exigidos por el Derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado entre entes dotados de subjetividad internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al Derecho internacional.

22. Esta caracterización es importante, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como Tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el Derecho peruano.

## VI. OPINIONES RECIBIDAS

A efectos de sustentar el presente informe, se cuenta con las opiniones favorables emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Seguro Social de Salud, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP



<sup>3</sup> Ley N° 26647, artículo 3: "*Los Tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional, en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos, de acuerdo al artículo precedente*".

y el Ministerio de Salud. Además, se cuenta con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares.

### **Ministerio de Economía y Finanzas**

23. La Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 4997-2017-EF/13.01, de fecha 09 de octubre de 2017, remitió el Informe N° 413-2017-EF/53.01, de fecha 27 de setiembre de 2017, de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos a través del cual se emite opinión favorable al Acuerdo Administrativo; concluyendo que el mismo se enmarca en el ordenamiento interno, que no se requiere la expedición de una norma con rango de ley y que es favorable para los peruanos que laboran o han laborado en Corea y viceversa con los nacionales coreanos. Dicho informe incorpora las opiniones de las diversas dependencias competentes de ese sector.

### **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

24. Mediante Oficio N° 3982-2017-MTPE/4, de fecha 21 de setiembre de 2017, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo adjunto el Informe N° 52-2017-MTPE/4/10, de fecha 19 de setiembre de 2017, de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales mediante la cual se concluyó que las disposiciones del Acuerdo se enmarcaban en el ordenamiento jurídico interno y no resulta necesaria una medida legislativa con rango de ley para la aplicación del Convenio. Asimismo, indico que el Acuerdo sería beneficioso pues permitirá la efectiva implementación y ejecución del Convenio y posibilitará una mayor afluencia de trabajadores coreanos y peruanos en ambos países, y alentará la inversión de capitales coreanos en nuestro país en la medida que facilitará que las empresas filiales coreanas y peruanas puedan mantener la legislación de seguridad social de sus trabajadores desplazados.

25. De igual parecer fue la opinión de la Dirección de Seguridad Social y de la Migración Laboral del Ministerio de Trabajo

### **Ministerio de Salud**

26. Mediante Oficio N° 1280-2017-OGTI/MINSA, de fecha 14 de setiembre de 2017, el Ministerio de Salud, adjuntó Informe N° 047-2017-ITL-DGIESP/MINSA en donde se concluye que respecto al artículo 5 punto 3 del Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio se señala que el Certificado médico es un documento técnico médico administrativo y legal expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) que determina el grado y naturaleza de la Incapacidad de una persona en cambio la determinación de la invalidez, es un proceso técnico administrativo y legal mediante el cual el órgano competente está a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que evalúa la documentación. Igualmente, indica que el certificado médico de Incapacidad conforme al Decreto Supremo N° 166-2005-EF debe ser suscrito por todos los miembros que integran la CMCI que lo expide, por lo que no es necesario otra medida administrativa para regularlo.

27. Finalmente, indicó que con la suscripción del Acuerdo Administrativo, los ciudadanos de ambos países se verán beneficiados con la asistencia administrativa con arreglo al párrafo 1 del artículo 16 del Convenio, los gastos operativos



y de personal serán brindados gratuitamente por la autoridad competente, la institución competente o el organismo de enlace que presta la asistencia

### **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)**

28. A través de Oficio N°35306-2017-SBS, de fecha 5 de octubre de 2017, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP señaló que el Acuerdo Administrativo se encuentra circunscrita a lo dispuesto en el Convenio, ya que es una norma de desarrollo del Convenio la cual ha incorporado los procedimientos o especificaciones respecto al otorgamiento de las prestaciones ya señaladas en el Convenio. Siendo ello así, y de acuerdo a lo establecido en el Convenio respecto al sistema de capitalización, esta Superintendencia considera que las disposiciones del Acuerdo Administrativo se enmarcan dentro de lo previsto por las normas del Sistema Privado de Fondos de Pensiones

De otro lado, indico que dicha Superintendencia considera que respecto al Sistema Privado de Fondos de Pensiones no se requiere de una medida legislativa con rango de ley para la aplicación del Convenio.

### **Seguro Social de Salud (EsSalud)**

29. Mediante Oficio N° 058-OFICI-PE-ESSALUD-2017, de fecha 20 de setiembre de 2017, la Oficina de Cooperación Internacional manifestó su conformidad a la suscripción del Acuerdo Administrativo.

### **Ministerio de Relaciones Exteriores**

#### **Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares**

30. La Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, a través de Memorandum (DGC) DGC009372018, de fecha 22 de abril de 2014, emitió opinión favorable al Acuerdo Administrativo señalando los siguientes beneficios:

- El Acuerdo garantizará la igualdad de trato, asegurando las mismas obligaciones y derechos que cada país aplica a sus connacionales.
- El Acuerdo beneficiará a los peruanos y coreanos comprendidos en el sistema nacional de pensiones y/o el sistema privado de pensiones del Perú, o en el sistema nacional de pensiones de Corea, con el traslado del importe correspondiente por su pensión de invalidez, jubilación, sobrevivencia (viudez, orfandad y ascendientes) de defunción, a una cuenta en un banco en el lugar de su residencia, sea Corea, el Perú, o un tercer país.
- El Acuerdo permitirá el envío de la pensión al lugar de residencia del beneficiario, sin que el monto de la pensión se vea reducido por el hecho de que se encuentre o resida en el otro Estado Parte.



- El Acuerdo contempla la totalización de periodos es decir, la posibilidad de sumar los periodos de aportaciones realizados en uno y otro sistema nacional cuando no se haya conseguido el período mínimo exigible para adquirir el derecho a obtener una pensión de jubilación.

## VII. VIA DE PERFECCIONAMIENTO

31. Luego del estudio y análisis correspondiente de las disposiciones del Acuerdo Administrativo, así como de las opiniones de los sectores vinculados con su ejecución, esta Dirección General de Tratados concluye que el **“Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Corea y la República del Perú”**, no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, ya que éste no aborda aspectos vinculados a derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional ni a obligaciones financieras del Estado. Tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

32. Por tal consideración, concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del Acuerdo Administrativo es la simplificada, conforme a lo prescrito en los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, así como por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 – *Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano*, que facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante Decreto Supremo sin el requisito de la aprobación del Congreso de la República, cuando éstos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.

33. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante Decreto Supremo el **“Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Corea y la República del Perú”**, suscrito el 22 de noviembre de 2018, en la ciudad de Lima, República del Perú.

Lima, 23 de noviembre de 2018



  
Jorge A. Raffo Carbajal  
Embajador  
Director General de Tratados  
Ministerio de Relaciones Exteriores

**ACUERDO ADMINISTRATIVO  
PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL  
CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL  
ENTRE  
LA REPÚBLICA DEL PERÚ  
Y LA REPÚBLICA DE COREA**

La República del Perú y la República de Corea,

De conformidad con el párrafo 1 del Artículo 15 del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea, firmado en Lima, el 02 de marzo de 2017 (en adelante denominado el "Convenio"),

Han acordado lo siguiente:

**Título I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1  
Definiciones**

Los términos utilizados en este Acuerdo Administrativo tendrán el mismo significado que en el Convenio.



**Artículo 2**  
**Instituciones Competentes y Organismos de Enlace**

Las Autoridades Competentes de cada Parte Contratante notificarán a las Autoridades Competentes de la otra Parte Contratante los cambios en relación con las Instituciones Competentes o los Organismos de Enlace establecidos en los subpárrafos (f) y (g) del párrafo 1 del Artículo 1 del Convenio.

**Título II**  
**Disposiciones sobre la Cobertura**

**Artículo 3**  
**Certificado de Cobertura**

1. De conformidad con los Artículos 7 a 10 del Convenio, la Autoridad Competente o la Institución Competente señalada en el párrafo 2 del presente Artículo expedirá, previa solicitud de un empleador o de un trabajador independiente, un certificado en el que conste que el trabajador dependiente o el trabajador independiente está sujeto a la legislación sobre Seguridad Social de esa Parte Contratante e indicando la duración de la validez del certificado. Este certificado será prueba de que el trabajador dependiente o el trabajador independiente están exentos de la legislación sobre cobertura obligatoria de la otra Parte Contratante.
2. El certificado a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo será expedido:
  - (a) en la República de Corea, por el Servicio Nacional de Pensiones;



- (b) en la República del Perú, por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La Autoridad Competente o la Institución Competente señalada en este párrafo enviará una copia del certificado al trabajador dependiente, así como a su empleador o al trabajador independiente y a la Autoridad Competente o a la Institución Competente de la otra Parte Contratante.

- 3. La solicitud de prórroga del período de desplazamiento previsto en los párrafos 1 y 2 del Artículo 7 del Convenio será efectuada por el empleador o por el trabajador independiente dentro de los tres (3) meses anteriores al final del período inicial de desplazamiento.
- 4. La excepción a que se refiere el Artículo 10 del Convenio será acordada:
  - (a) en la República de Corea, por el Ministerio de Salud y Bienestar Social o por el Servicio Nacional de Pensiones;
  - (b) en la República del Perú, por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

#### **Artículo 4**

#### **Formularios para la Implementación del Convenio**

Las Autoridades Competentes, las Instituciones Competentes o los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes determinarán, de mutuo acuerdo, los formularios necesarios para la implementación efectiva del Convenio y del presente Acuerdo



Administrativo. Dichos formularios podrán utilizarse en físico y/o de manera electrónica de acuerdo con la tecnología y la legislación de cada Parte Contratante.

### **TÍTULO III**

#### **Disposiciones sobre las Prestaciones**

##### **Artículo 5**

##### **Procedimiento para Solicitar Prestaciones**

1. Si el Organismo de Enlace o la Institución Competente de una Parte Contratante recibe una solicitud de prestaciones en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante, enviará la solicitud al Organismo de Enlace o a la Institución Competente de la otra Parte Contratante indicando la fecha en que se recibió la solicitud, además de toda la documentación que pueda ser necesaria a fin de establecer los criterios de elegibilidad para otorgar las prestaciones.
2. Los datos personales relativos al solicitante y a los miembros de su familia indicados en la solicitud serán verificados por el Organismo de Enlace o la Institución Competente de la primera Parte Contratante, la cual confirmará que la información se sustente en pruebas documentadas y asimismo enviará al Organismo de Enlace o a la Institución Competente de la otra Parte Contratante un formulario de enlace en el que se indiquen los períodos de seguro que se acreditarán con arreglo a la legislación de la primera Parte Contratante.
3. En los casos de una solicitud de pensión de invalidez, se adjuntará al formulario de enlace un informe médico que indique la clasificación del grado de invalidez de conformidad con el Artículo 14 del Convenio.



4. La Institución Competente de la otra Parte Contratante determinará posteriormente los criterios de elegibilidad del solicitante y notificará al solicitante y al Organismo de Enlace de la primera Parte Contratante su decisión mediante un formulario de enlace que indique los períodos de seguro acreditados en virtud de su legislación, la fecha de vigencia, y el monto de las prestaciones reconocido por esa Institución Competente.

#### **Artículo 6**

#### **Pago de Prestaciones**

1. Las Instituciones Competentes pagarán las prestaciones directamente a los beneficiarios.
2. Cuando la Institución Competente de una Parte Contratante pague prestaciones en una moneda extranjera distinta de la Parte Contratante, el tipo de conversión será el tipo de cambio vigente al día en que se efectúe el pago.

#### **Título IV**

#### **Otras Disposiciones**

#### **Artículo 7**

#### **Asistencia Administrativa**

1. Cuando se solicite asistencia administrativa con arreglo al párrafo 1 del Artículo 16 del Convenio, los gastos operativos y de personal serán brindados gratuitamente por la Autoridad Competente, la Institución Competente o el Organismo de Enlace que presta la asistencia. Se podrá solicitar el reembolso

de otros gastos, salvo lo acordado por las Autoridades Competentes o los Organismos de Enlace de ambas Partes Contratantes.

2. La Institución Competente de una Parte Contratante proporcionará a la Institución Competente de la otra Parte Contratante, previa solicitud y sin costo alguno, toda información y documentación médica en su poder relativa a la invalidez de un solicitante o beneficiario.
3. Si la Institución Competente de una Parte Contratante requiere que un solicitante o un beneficiario que resida o permanezca en el territorio de la otra Parte Contratante se someta a un examen médico, la Institución Competente de la otra Parte Contratante tomará las medidas necesarias para llevar a cabo este examen de conformidad con sus normas y a expensas de la Institución Competente que solicite el examen.
4. Una vez recibido un estado detallado de los gastos en que haya incurrido, la Institución Competente de la primera Parte Contratante reembolsará sin demora a la Institución Competente de la otra Parte Contratante las cantidades adeudadas como consecuencia de la aplicación del párrafo 3 del presente Artículo.
5. El Organismo de Enlace o la Institución Competente de cada Parte Contratante proporcionará al Organismo de Enlace o a la Institución Competente de la otra Parte Contratante los hechos que afecten a los beneficiarios pertinentes, incluido el fallecimiento, el cambio de dirección y el cambio de estado civil. Los procedimientos detallados se determinarán entre los Organismos de Enlace.

**Artículo 8**  
**Intercambio de Estadísticas**

Los Organismos de Enlace o las Autoridades Competentes intercambiarán estadísticas anualmente sobre el número de documentos expedidos según el Artículo 3 del presente Acuerdo Administrativo y los pagos efectuados en virtud del Convenio. Estas estadísticas incluirán datos sobre el número de beneficiarios, el monto total de las prestaciones pagadas, por tipo de prestación y otra información estadística relacionada con la aplicación del Convenio. Estas estadísticas se facilitarán en una forma que será acordada por los Organismos de Enlace o las Autoridades Competentes.

**Artículo 9**  
**Entrada en Vigor**

El Acuerdo Administrativo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio y tendrá la misma duración.

**Artículo 10**  
**Enmiendas**

Las Partes Contratantes podrán acordar por escrito cualquier enmienda al presente Acuerdo Administrativo. Las enmiendas entrarán en vigor y formarán parte integrante del Acuerdo Administrativo en la fecha de recepción de la última notificación escrita, mediante la cual las Partes Contratantes se notificarán mutuamente por vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos internos exigidos por su legislación respectiva para su entrada en vigor.



SUSCRITO por duplicado en Lima, el 22 de noviembre de 2018, en los idiomas español, coreano e inglés, siendo cada texto igualmente válido.

En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.



Por la República del Perú



Por la República de Corea

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

Se autentica el presente documento, que es

"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados  
"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el  
código 2-3995 y que  
consta de 08 páginas.

Lima, 23-11-2018



Jorge A. Raffo Carbajal  
Embajador  
Director General de Tratados  
Ministerio de Relaciones Exteriores

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL  
ENTRE  
LA REPÚBLICA DEL PERÚ  
Y  
LA REPÚBLICA DE COREA**

La República de Corea y la República del Perú (en lo sucesivo, las "Partes Contratantes"),

Deseosas de normar las relaciones entre ambos países en el ámbito de la seguridad social,

Han acordado lo siguiente:

**Título I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1**  
**Definiciones**

1. Para los efectos del presente Convenio:

- (a) "Nacional" significa, en lo que respecta a la República del Perú (en adelante denominada "el Perú"), un nacional del Perú como se define en la Ley de Nacionalidad, y en lo que respecta a la República de Corea (en lo sucesivo, "Corea"), un nacional de Corea como se define en la Ley de Nacionalidad;
- (b) "Legislación" significa las leyes y reglamentos especificados en el Artículo 2 del presente Convenio que sean aplicables en cada país;
- (c) "Acuerdo Administrativo" significa un instrumento normativo que detalla la implementación del presente Convenio;
- (d) "Bono de Reconocimiento" significa, en lo que respecta al Perú, todo instrumento que exprese en términos monetarios emitidos por el Estado que, conforme a la legislación nacional pertinente, represente los períodos de cotización registrados bajo el sistema de distribución, antes de adherirse al nuevo sistema de capitalización

individual;

(e) "Autoridad Competente" significa, en cuanto al Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y en cuanto a Corea, el Ministerio de Salud y Bienestar Social;

(f) "Institución Competente", significa:

En cuanto al Perú,

Para la concesión del fondo de pensiones de jubilación, invalidez y de sobrevivencia:

-La Administradora Privada del Fondo de Pensiones (AFP por sus siglas en español), para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones;

-La Oficina de Normalización Previsional (ONP por sus siglas en español), para los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones;

Para la invalidez,

-El Comité Médico de las Administradoras de Fondos de Pensiones (COMAFP por sus siglas en español) y el Comité Médico de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMEC por sus siglas en español), para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones;

-Las Comisiones Médicas competentes encargadas de la clasificación del estado de invalidez en el Sistema Nacional de Pensiones, y,

En cuanto a Corea, el Servicio Nacional de Pensiones;

(g) "Organismo de Enlace" significa, en cuanto al Perú, la Oficina de Normalización Previsional y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y, en cuanto a Corea, el Servicio Nacional de Pensiones;

(h) "Período de Seguro" significa todo período de cotización que haya sido reconocido y completado de acuerdo con la legislación de una de las Partes Contratantes, así como cualquier otro período reconocido como equivalente a un período de cotización bajo el marco de dicha legislación;

(i) "Residencia" significa la estancia habitual establecida legalmente;

(j) "Trabajador Dependiente" significa toda persona que esté al servicio de un empleador bajo la relación de dependencia de trabajo subordinado, así como toda persona reconocida como tal por la legislación aplicable;

(k) "Trabajador Independiente" significa toda persona que ejerza una actividad por su propia cuenta por la cual dicha persona percibe ingresos, así como aquella que se considere como tal, por la legislación aplicable;

(l) "Prestación" significa todo pago en efectivo previsto en la legislación de cada Parte Contratante, incluyendo bonificaciones o incrementos aplicables a dicha prestación en efectivo.

2. Cualquier término no definido en el presente Artículo tendrá el significado que se le atribuya en la legislación aplicable.

## **Artículo 2**

### **Legislación Aplicable**

1. El presente Convenio se aplicará a la legislación relativa a:

(a) En cuanto al Perú,

(i) El Sistema Privado de Pensiones, y

(ii) El Sistema Nacional de Pensiones;

(b) En lo que respecta a Corea, el Sistema Nacional de Pensiones.

2. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, en la legislación mencionada en el párrafo 1 del presente Artículo no se incluirán los tratados u otros convenios internacionales en materia de seguridad social que puedan celebrarse entre una de las Partes Contratantes y una tercera Parte, o la legislación promulgada para su implementación específica.

3. El presente Convenio no afectará las prestaciones a las que una persona tenga derecho en virtud de otros tratados o acuerdos celebrados entre una Parte Contratante y una tercera Parte.

4. El presente Convenio se aplicará también a la legislación futura que modifique, complemente, consolide o sustituya la legislación mencionada en el párrafo 1 del presente Artículo.

5. El presente Convenio se aplicará también a la futura legislación que amplíe la legislación de una de las Partes Contratantes a nuevos grupos de personas que puedan tener la condición de beneficiarios de acuerdo con la legislación aplicable de esa Parte Contratante. Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará a la nueva legislación que amplíe la legislación aplicable de una de las Partes Contratantes a nuevas categorías de beneficiarios, si la autoridad competente de esa Parte Contratante notificase la objeción a la Autoridad Competente de la otra Parte Contratante por escrito, dentro de los seis meses a partir de la fecha de la entrada en vigor de dicha legislación.

### **Artículo 3**

#### **Ámbito de Aplicación Personal**

Este Convenio se aplicará a toda persona que esté o haya estado sujeta a la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes o a la de ambas Partes Contratantes, así como a aquellas que tengan derechos derivados de estas personas conforme a la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes.

### **Artículo 4**

#### **Igualdad de Trato**

A menos que sea establecido de manera distinta en este Convenio, toda persona descrita en el Artículo 3, que resida en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes gozará de igualdad de trato respecto a los nacionales de esa Parte Contratante, en aplicación de la legislación de dicha Parte Contratante.

**Artículo 5**  
**Exportación de Prestaciones**

1. Las prestaciones que se paguen conforme a la legislación de una Parte Contratante a cualquier persona descrita en el Artículo 3, incluyendo las prestaciones pagadas en virtud del presente Convenio, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, cancelación ni confiscación por el solo hecho que la persona o beneficiario permanezca o resida en el territorio de la otra Parte Contratante, con excepción de los gastos de transferencia y tributación necesarios para el pago de las prestaciones.

2. Las prestaciones conforme a este Convenio o a la legislación de una de las Partes Contratantes, se concederán a los nacionales de la otra Parte Contratante que permanezcan o residan fuera de los territorios de las Partes Contratantes, en las mismas condiciones en que se concedan a los nacionales de la primera Parte Contratante que permanezcan o residan fuera de los territorios de las Partes Contratantes.

**Título II**  
**Disposiciones de Cobertura**

**Artículo 6**  
**Disposiciones Generales**

Salvo las excepciones previstas en los Artículos 7 al 10, todos los trabajadores dependientes e independientes a los que se aplique el presente Convenio estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio trabajen, independientemente de su domicilio o ubicación de sus empleadores.

**Artículo 7**  
**Disposiciones Especiales**

1. Un trabajador dependiente al servicio de una empresa con sede en el territorio de una de las Partes Contratantes y que sea enviado por dicha empresa con el fin de prestar servicios de manera temporal en el territorio de la otra Parte Contratante, continuará sujeto a la legislación de la primera Parte Contratante por un período de cuatro años, el que podrá ser prorrogado una sola vez por un período adicional de un año, previa aprobación de la Autoridad Competente o del Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante.

2. Todo trabajador independiente, que trabaje en el territorio de la Parte Contratante en el que se encuentre asegurado que se traslade para llevar a cabo dicha actividad en el territorio de la otra Parte Contratante, seguirá sujeto a la legislación de la primera Parte Contratante, a condición que el plazo previsto para tal servicio no sea superior a cuatro años. Dicho plazo podrá ser prorrogado una sola vez por un período adicional de un año, previa aprobación de la Autoridad Competente o del Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante.

**Artículo 8**  
**Personal a Bordo de Embarcaciones y de Aeronaves**

1. Sólo para los efectos de este Convenio, una persona que esté sujeta a la legislación de ambas Partes Contratantes como oficial de una embarcación o miembro de la tripulación, estará sujeta únicamente a la legislación de Corea si esa persona reside en Corea, y a la legislación del Perú en cualquier otro caso.

2. Un oficial de la tripulación aérea o un miembro de la tripulación de vuelo estará sujeto a la legislación de la Parte Contratante en el territorio donde se encuentre la sede principal de la empresa. Sin embargo, si la empresa tiene una sucursal o una empresa registrada en el territorio de la otra Parte Contratante, el empleado de la sucursal o de la empresa registrada

que no esté sujeto al Artículo 7, estará sujeto a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio la empresa o la sucursal esté registrada.

### **Artículo 9**

#### **Miembros de Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Funcionarios Públicos**

1. Ninguna disposición del presente Convenio afectará las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, o de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.
2. De conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, una persona empleada por el gobierno central o local, u otra entidad pública de una Parte Contratante, que sea enviada para trabajar en el territorio de la otra Parte Contratante, estará sujeta a la legislación de la primera Parte Contratante como si estuviera contratada en su territorio.

### **Artículo 10**

#### **Disposición sobre otras Excepciones**

Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes o el Organismo de Enlace podrán acordar la concesión de una excepción a este Título con respecto a determinadas personas o categorías de personas, si alguna persona, que al encontrarse sujeta a la legislación de una de las Partes Contratantes, se viera afectada.

### **Título III**

#### **Disposiciones sobre Prestaciones**

#### **Artículo 11**

#### **Totalización de los Períodos de Seguro**

1. Cuando la legislación de una de las Partes Contratantes exija el cumplimiento de determinados períodos específicos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a la jubilación, invalidez o pensión de sobrevivencia, los períodos de seguro cumplidos conforme la legislación de la otra Parte Contratante serán añadidos, cuando sea necesario, a los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que no se superpongan con períodos de seguro cumplidos de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes. Cuando no sea posible precisar el tiempo en que determinados períodos de seguro han sido cumplidos conforme a la legislación de una de las Partes Contratantes, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación de la otra Parte Contratante.
2. En caso que la legislación de una de las Partes Contratantes condicione el otorgamiento de ciertas prestaciones al requisito de que los períodos de seguro deban ser completados en una determinada ocupación, únicamente los períodos de seguro cumplidos o reconocidos como equivalentes en la misma ocupación según la legislación de la otra Parte Contratante deberán ser totalizados para la concesión de tales prestaciones.
3. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cada Institución Competente determinará la elegibilidad de las prestaciones de conformidad con su legislación y teniendo en cuenta la totalización de períodos de seguro total, si el solicitante cumple con los requisitos legales para que se le concedan tales prestaciones, sólo mediante la totalización de los períodos de seguro. De ser así, la Institución Competente calculará la cuantía como si todas las cotizaciones fueran hechas conforme a su legislación (pensión teórica) y la

prestación económica real se calculará aplicando a la pensión teórica en proporción a la ratio existente entre los períodos de seguro pagados conforme a la legislación de la Parte Contratante y el total de los períodos de seguro pagados conforme a la legislación de ambas Partes Contratantes (pensión prorata).

## **Artículo 12**

### **Disposiciones Especiales con Relación a Corea**

1. Para obtener una pensión de invalidez o de sobrevivencia, el requisito de la legislación coreana de que una persona esté cubierta cuando tenga lugar la contingencia asegurada, se considerará que ha sido cumplido si la persona está asegurada conforme a la legislación peruana durante el período en el que se produce la contingencia asegurada.

2. Cuando los períodos de seguro conforme a la legislación del Perú se hayan tenido en consideración para establecer la elegibilidad para las prestaciones según la legislación de Corea, de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 11 y el Párrafo 1 del presente Artículo, la prestación debida, se determinará de la siguiente manera:

(a) La Institución Competente de Corea primero deberá calcular un monto de pensión igual a la cantidad que se habría pagado a la persona si todos los períodos de seguro, acreditados conforme a la legislación de ambas Partes Contratantes, hubiesen sido cumplidos conforme a la legislación de Corea. Con el fin de determinar el monto de la pensión, la Institución Competente de Corea tendrá en cuenta el ingreso promedio mensual estándar, mientras esté cubierta conforme a la legislación de Corea.

(b) La Institución Competente de Corea calculará la prestación parcial que se pagará de conformidad con la legislación de Corea sobre la base de la cuantía de la pensión calculada de acuerdo con el párrafo anterior, en proporción a la ratio entre la duración de los períodos de seguro que se tengan en consideración conforme a su propia legislación y la duración total de los períodos de seguro tomados en consideración conforme a la legislación de ambas Partes Contratantes.

3. Los reembolsos de las sumas globales se concederán a los nacionales del Perú en las mismas condiciones en que se conceden a los nacionales coreanos. No obstante lo señalado en el Artículo 4 del presente Convenio, los reembolsos de las sumas globales se pagarán a los nacionales de un tercer Estado únicamente de conformidad con la legislación de Corea.

4. Las disposiciones de la legislación de Corea que restrinjan el derecho a la prestación por invalidez o sobrevivencia debido a cotizaciones impagas en el momento en que la persona fue calificada para la prestación, sólo se aplicarán para el período cubierto conforme a la legislación de Corea.

### **Artículo 13**

#### **Disposiciones Especiales Relacionadas con el Perú**

##### **1. Sistema Nacional de Pensiones**

(a) El Sistema Nacional de Pensiones ofrece las siguientes prestaciones: pensión de jubilación, pensión de invalidez y pensión de sobrevivencia; la pensión de sobrevivencia incluye prestaciones para la viuda, el viudo, los huérfanos y los ascendientes.

(b) Si conforme a la legislación del Perú se cumplen las condiciones para tener derecho a una prestación sin totalizar los períodos de seguro acreditables conforme a la legislación de Corea, el importe de las prestaciones será determinado por el Perú sobre la base de los períodos acreditables de seguro de conformidad con su legislación.

(c) Por otra parte, en los casos en que las disposiciones del Artículo 11 del presente Convenio deban aplicarse para tener derecho a una prestación conforme a la legislación del Perú, la Institución Competente del Perú determinará la cuantía de la prestación como si todos los períodos de seguro se hubiesen completado conforme a

su propia legislación. Para los efectos del pago de la prestación, se calculará la parte de las cuales es responsable sobre la base de una ratio entre los períodos acreditables reales de seguro cumplidos exclusivamente conforme a la legislación del Perú y los períodos acreditables totales de seguro requeridos conforme a la legislación de ambas Partes Contratantes.

## 2. Sistema Privado de Pensiones

(a) En caso de riesgos de longevidad, los afiliados a la Administradora Privada del Fondo de Pensiones en el Perú deberán financiar sus prestaciones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual que incluye, en su caso, un bono de reconocimiento, que se concederá en las condiciones previstas conforme a la legislación del Perú. Cuando los afiliados soliciten una prestación predeterminada conforme a la legislación peruana, esta prestación será garantizada por el Perú, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales, en virtud de la igualdad de trato respecto a la aplicación de las disposiciones del Artículo 11 del presente Convenio.

(b) En caso de riesgos de invalidez o fallecimiento, la pensión o la prestación, cuando corresponda, deberá ser igualmente financiada con cargo al saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, en el marco del Modelo de Gestión de Riesgos y de acuerdo con la legislación peruana. Asimismo, estará sujeta al párrafo anterior, en la medida en que se aplique.

#### **Artículo 14**

#### **Disposiciones Específicas para Prestaciones por Invalidez**

1. Para determinar la reducción de la capacidad de trabajo o condición de invalidez a los efectos de conceder las prestaciones relacionadas con la invalidez, la Institución Competente de cada Parte Contratante hará su evaluación de conformidad con la legislación aplicable.
2. A los efectos de la implementación de la disposición del párrafo 1, la Institución Competente de la Parte Contratante en la que resida el solicitante deberá proporcionar a la Institución Competente de la otra Parte Contratante, a solicitud de esta última y sin cargo alguno, los informes y documentos médicos disponibles, de conformidad con el respectivo derecho interno relativo a la confidencialidad médica.

#### **Título IV**

#### **Disposiciones Diversas**

#### **Artículo 15**

#### **Acuerdo Administrativo**

1. Las Partes Contratantes celebrarán un Acuerdo Administrativo que establecerá las medidas necesarias para la implementación del presente Convenio.
2. Para facilitar la implementación del presente Convenio y (o) del Acuerdo Administrativo al cual se refiere el presente Artículo, los Organismos de Enlace de ambas Partes Contratantes podrán convenir en establecer Acuerdos Administrativos Complementarios.

## **Artículo 16**

### **Intercambio de Información y Asistencia Mutua**

1. Las Autoridades Competentes, las Instituciones Competentes o los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

- (a) se comunicarán entre sí, en la medida permitida por la legislación que administren, cualquier información necesaria para la aplicación del presente Convenio;
- (b) se proporcionarán asistencia mutua, en lo que respecta a la determinación del derecho a, o al pago de cualquier prestación conforme a este Convenio o en virtud de la legislación que se aplique al presente Convenio como si se tratase de la aplicación de su propia legislación; y
- (c) se comunicarán entre sí, tan pronto como sea posible, la información relativa a las medidas que hayan adoptado para la aplicación del presente Convenio y de cualquier cambio en sus respectivas legislaciones que pudieran afectar a la aplicación del presente Convenio.

2. La asistencia mutua mencionada en el sub-párrafo 1(b) del presente Artículo será proporcionada de forma gratuita, sin perjuicio de las excepciones acordadas en el Acuerdo Administrativo celebrado de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 15.

## **Artículo 17**

### **Confidencialidad de la Información**

A menos que sea requerido por legislación de una Parte Contratante, la información de una persona que sea transmitida de conformidad con el presente Convenio a la Autoridad Competente, a la Institución Competente o al Organismo de Enlace de esa Parte Contratante por la Autoridad Competente, la Institución Competente o el Organismo de Enlace de la otra

Parte Contratante se utilizará exclusivamente para los fines de implementar el presente Convenio así como la legislación que se aplique al presente Convenio. Dicha información recibida por la Autoridad Competente, la Institución Competente o el Organismo de Enlace de una Parte Contratante se registrará por la legislación de esa Parte Contratante para la protección de la privacidad y de la confidencialidad de los datos personales.

### **Artículo 18**

#### **Exención de Tasas y Certificación de Documentos**

1. Cuando la legislación de una Parte Contratante establezca que cualquier documento que se presente a la Autoridad Competente, a la Institución Competente o al Organismo de Enlace de esa Parte Contratante esté exento, total o parcialmente, de tasas o cargos, incluyendo tasas consulares y administrativas, la exención se aplicará también a los documentos que se presenten a la Autoridad Competente, a la Institución Competente o al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante en aplicación de este Convenio o de la legislación de la otra Parte Contratante.
2. Todos los documentos, certificados y comunicaciones para la aplicación de este Convenio y del Acuerdo Administrativo, o de la legislación de la otra Parte Contratante estarán exentos de los requisitos de legalización de las autoridades diplomáticas o consulares o de cualquier otra formalidad similar, siendo suficiente la certificación de la Autoridad Competente, de la Institución Competente o del Organismo de Enlace de una de las Partes Contratantes.
3. Las copias de los documentos que sean certificadas como fieles y exactas por la Autoridad Competente, la Institución Competente o el Organismo de Enlace de una de las Partes Contratantes serán aceptadas como copias fieles y exactas por la Autoridad Competente, la Institución Competente o el Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante, sin ninguna otra certificación.

## **Artículo 19**

### **Idioma de las Comunicaciones**

1. Las Autoridades Competentes, las Instituciones Competentes y los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, así como con cualquier persona, dondequiera que ésta resida, cuando sea necesario hacerlo para la aplicación del presente Convenio o de la legislación a la que se aplica el mismo. La correspondencia deberá realizarse en idioma inglés.
2. Ninguna solicitud o documento podrán ser rechazados por la Autoridad Competente, Institución Competente u Organismo de Enlace de una Parte Contratante únicamente porque se encuentra en el idioma oficial de la otra Parte Contratante.

## **Artículo 20**

### **Presentación de Solicitudes, Notificaciones o Recursos**

1. Cualquier solicitud, notificación, recurso u otro documento que, de acuerdo con la legislación de una de las Partes Contratantes, haya sido presentado en un plazo determinado ante la Autoridad Competente, la Institución Competente u Organismo de Enlace, será considerado como presentado dentro del plazo establecido por la Autoridad Competente, Institución Competente u Organismo de Enlace de esa Parte Contratante como si hubiese sido presentado en el mismo plazo ante la Autoridad Competente, Institución Competente u Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante.
2. La fecha en que se presente una solicitud de prestaciones de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante, será considerada como la fecha de presentación de la solicitud de la prestación correspondiente en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante, siempre que el solicitante, en el momento de presentar la solicitud, proporcione información que indique que los períodos de cotización se hayan cumplido conforme a la legislación de la otra

Parte Contratante. No obstante, lo anterior no se aplicará a una solicitud presentada antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, o si el solicitante pidiese que la solicitud se limitase a las prestaciones de conformidad a la legislación de la primera Parte Contratante.

3. En caso de que sean de aplicación los párrafos 1 o 2 del presente artículo, la Autoridad Competente o la Institución Competente u Organismo de Enlace ante la que se haya presentado la solicitud, notificación, recurso u otro documento indicará la fecha de recepción del documento y lo remitirá sin demora a la Autoridad Competente, Institución Competente, u Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante.

#### **Artículo 21**

##### **Pago de Prestaciones**

1. Las prestaciones, que, conforme a la legislación de una Parte Contratante, se paguen a los beneficiarios que residan en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán pagarse directamente en moneda libremente convertible, sin deducir los gastos administrativos de la Institución Competente de la primera Parte Contratante.

2. En caso que una Parte Contratante imponga controles de cambios u otras medidas similares que restrinjan pagos, remesas o transferencias de fondos o instrumentos financieros a las personas que se encuentren fuera del territorio de esa Parte Contratante, deberá, sin demora, tomar las medidas apropiadas para asegurar el pago de cualquier monto que deba pagarse, de conformidad con el presente Convenio, a las personas descritas en el Artículo 3.

**Artículo 22**  
**Solución de Controversias**

1. Toda controversia de carácter administrativo entre las Partes Contratantes relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio será resuelta mediante consultas entre las Autoridades Competentes o los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes, según corresponda.
2. Las Partes Contratantes, a través de la vía diplomática deberán resolver cualquier controversia que no pueda resolverse de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, así como otras de naturaleza diferente.

**Título V**  
**Disposiciones Transitorias y Finales**

**Artículo 23**  
**Disposiciones Transitorias**

1. Todo período de seguro cumplido de conformidad con la legislación de ambas Partes Contratantes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y cualquier otro hecho relevante ocurrido antes de esa fecha serán tomados en consideración para determinar el derecho y el monto de una prestación en virtud del presente Convenio. Sin embargo, ninguna Institución Competente de las Partes Contratantes estará obligada a tener en cuenta los períodos de seguro que se produjeron con anterioridad a la fecha más próxima para que los períodos de seguro puedan ser acreditados de conformidad a su legislación.
2. En ningún caso este Convenio reconoce derecho alguno a recibir el pago de una prestación por cualquier período anterior a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio.

3. Las prestaciones otorgadas o derechos denegados por una o ambas Partes Contratantes antes de la entrada en vigor del presente Convenio, serán revisados a solicitud de la persona interesada, teniendo en cuenta las disposiciones de este Convenio, en caso de que el nuevo cálculo sea necesario de conformidad con el presente Convenio y la legislación de la Parte Contratante del interesado. La aplicación del presente Convenio no producirá ninguna reducción en el importe de las prestaciones reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

#### **Artículo 24**

##### **Entrada en Vigor**

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación por la que una de las Partes Contratantes haya notificado a la otra Parte Contratante, por la vía diplomática, el cumplimiento de las condiciones establecidas por su respectiva legislación relativa a la entrada en vigor del presente Convenio.

#### **Artículo 25**

##### **Duración y Denuncia**

1. El presente Convenio tendrá una duración indeterminada.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento mediante notificación a la otra Parte Contratante sobre su decisión a través de la vía diplomática. El presente Convenio dejará de surtir efectos doce meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.
3. En caso de terminación, se mantendrán los derechos reconocidos de conformidad con el presente Convenio. Las solicitudes presentadas antes de la terminación del presente Convenio serán resueltas conforme a sus disposiciones.

## Artículo 26

### Enmiendas

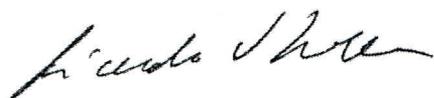
1. El presente Convenio podrá ser enmendado por escrito de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

2. Toda enmienda entrará en vigor y constituirá parte integrante del presente Convenio de acuerdo con las condiciones establecidas en el Artículo 24, mutatis mutandis.

**EN FE DE LO CUAL**, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Convenio.

**SUSCRITO** en duplicado en Lima a los 2 días del mes de Marzo del 2017 en los idiomas español, coreano e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.



**POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ**



**POR LA REPÚBLICA DE COREA**



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 09 OCT. 2017



**OFICIO N° 4997 -2017-EF/13.01**

Señor  
ERIC ANDERSON MACHADO  
Secretario General  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
Jirón Lampa 545 - Lima – Perú.  
Lima.-

Asunto : Remite informe sobre opinión del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea.

Referencia : OF.RE (ASN) N° 2-5-E/1086

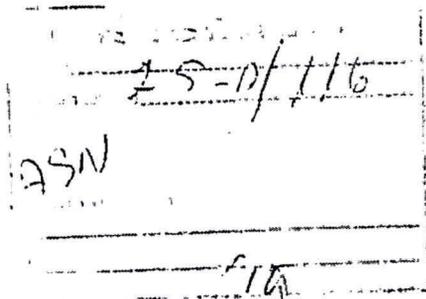
Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita un Informe Técnico del Ministerio de Economía y Finanzas respecto del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República del Perú y la República de Corea, con la finalidad de continuar con el proceso de perfeccionamiento interno del mencionado instrumento internacional.

Al respecto, remito adjunto para conocimiento el Informe N° 413 -2017-EF/53.05, elaborado por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos de este Ministerio.

Hago propicia la ocasión para expresarle las seguridades de nuestra especial consideración.

Atentamente,

**BETTY SOTELO BAZÁN**  
Secretaria General





**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS**

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

**INFORME N° 413 -2017-EF/53.05**

**Para** : Señora  
**ROSSANA POLASTRI CLARK**  
Viceministra de Hacienda

**Asunto** : Opinión sobre el Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea

**Referencia** : (a) OF.RE (ASN) N° 2-5-E/1086  
(b) Memorando N° 307-2017- EF/53.05  
(c) Oficio N° 2865-2017-EF/53.01  
(d) Memorando N° 154-2017-EF/65.01  
(e) Oficio N° 704 -2017- GG/ONP

**Fecha** : 27 SEP. 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al asunto del rubro, para informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el documento a) de la referencia, la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita un Informe Técnico del Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de continuar con el proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República del Perú y la República de Corea, suscrito el 02 de marzo del 2017 en la ciudad de Lima.
2. A fin de contar con la opinión de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas (DGMFPP), en el ámbito del Sistema Privado de Pensiones, mediante el documento b) de la referencia se solicitó su opinión en relación al proyecto del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea.
3. Mediante el documento d) de la referencia, la DGMFPP, emite opinión favorable en relación al proyecto del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea.
4. Con la finalidad de consolidar la opinión del Sector, a través del documento c) de la referencia se solicitó a la Oficina de Normalización Previsional – ONP, para que en su calidad de Institución Competente que administra el Sistema Nacional de Pensiones, remita su opinión técnica en relación al proyecto del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS**

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

5. En atención al requerimiento formulado por la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>1</sup>, la Oficina de Normalización Previsional – ONP mediante el documento e) de la referencia, remite el Informe N° 572-2017-OAJ/ONP de fecha 14 de setiembre de 2017, dando su conformidad al proyecto del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea.

## II. ANÁLISIS

6. Esta Dirección General, en el ámbito de sus competencias reguladas en el literal d) del artículo 107° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 117-2014-EF, señala lo siguiente:
7. Mediante el OF.RE (ASN) N° 2-5-E/1086, la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita un Informe Técnico del Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de continuar con el proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República del Perú y la República de Corea suscrito el 02 de marzo del 2017, en la ciudad de Lima; para lo cual de conformidad con los "Lineamientos generales para la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados" (Directiva N°002-DGT/RE- 2013), requiriere nos pronunciemos sobre los siguientes puntos:
- Si las disposiciones del Acuerdo Administrativo se enmarcan con el ordenamiento interno de las referidas instituciones competentes.
  - Si se necesitará o no una medida legislativa con rango de ley para la aplicación del Acuerdo Administrativo.
  - Los beneficios y ventajas de que el Perú suscriba el Acuerdo Administrativo.

### **Opinión de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas (DGMFPP)**

8. La DGMFPP, mediante el Memorando N° 154-2017-EF/65.01 emite opinión favorable en relación al proyecto del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea, señalando lo siguiente:

"(...)

*Al respecto, conforme se señala en los artículos 134 al 138 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado mediante Decreto Supremo N° 117-2014-EF, esta Dirección General tiene competencia sobre los regímenes previsionales privados, por lo que señala lo siguiente:*

<sup>1</sup> Mediante OF.RE (ASN) N°1-0-C/178



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS**

**"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"**

*El Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea fue suscrito el 02 de marzo del 2017, iniciándose las negociaciones del Acuerdo Administrativo del mencionado Convenio.*

*De la revisión realizada al Acuerdo Administrativo, se puede verificar desde el ámbito de aplicación de las normas aprobadas por este Ministerio en materia de nuestra competencia, lo siguiente:*

- *Con relación al Sistema Privado de Pensiones (SPP), las disposiciones del Acuerdo Administrativo, se enmarcan con nuestro ordenamiento interno.*
- *No se requiere de la expedición de normativa con rango de ley para la aplicación del Acuerdo Administrativo.*
- *La suscripción del Acuerdo Administrativo va a posibilitar la implementación del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea, lo que permitirá a los trabajadores peruanos dependientes o no dependientes (así como a sus derechohabientes) que han prestado servicios en Corea acceder a la seguridad social.*

*Por las razones anteriormente expuestas, esta Dirección General emite opinión favorable respecto al proyecto de Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea."*

**Opinión de la Oficina de Normalización Previsional - ONP**

9. La Oficina de Normalización Previsional-ONP, mediante el documento e) de la referencia, remite el Informe Legal N° 572-2017-OAJ/ONP emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, dando su conformidad al proyecto de Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea, en los siguientes términos:



**"Opinión de la Dirección de Producción y de la Dirección de Prestaciones"**

- 4.9 Mediante el Informe N° 284-2017-DPR/ONP, las Direcciones de Producción y Prestaciones, dan conformidad al texto del Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Corea y la República del Perú, emitiendo la siguiente opinión técnica:

**"4.1. En relación al punto a) Si las disposiciones del Acuerdo Administrativo del Convenio se enmarcan con el ordenamiento interno de las referidas Instituciones Competentes:**

- *De la revisión del Artículo 2° del Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Corea y la República de Perú, en el cual se señala que las Autoridades Competentes de cada parte contratante notificarán los cambios en relación a las Instituciones Competentes o los Organismos de Enlace establecidos en los subpárrafos (f) y (g) del párrafo 1 del Artículo 1° del Convenio, consideramos que lo dispuesto se encuentra acorde a lo regulado en otros Acuerdos Administrativos suscritos por el Estado Peruano.*
- *En relación a los formularios para la implementación del Convenio, establecido en el Artículo 4° del Acuerdo Administrativo, se señala que las Instituciones Competentes o los Organismos de Enlace de las Partes*



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS**

**"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"**

*Contratantes serán quienes determinen, de mutuo acuerdo, los formularios necesarios para la implementación del Convenio y del Acuerdo Administrativo, lo cual consideramos se enmarca con nuestro ordenamiento interno.*

- *Respecto al procedimiento para solicitar prestaciones, el Artículo 5° del Acuerdo Administrativo en relación al traslado de solicitudes al Organismo de Enlace o Institución Competente que corresponda en virtud de la Legislación aplicable, la verificación de datos personales del solicitante y sus familiares por parte del Organismo de Enlace o Institución Competente de la primera Parte Contratante y en relación de la notificación al demandante y Organismo de Enlace de la primera Parte Contratante, establecen disposiciones que se encuentran acorde con lo regulado en anteriores Acuerdos Administrativos suscritos por el Estado Peruano y que se enmarcan con nuestro ordenamiento interno.*
- *Respecto del informe médico que determina la invalidez, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo Administrativo, ante la presentación de una solicitud que active el Convenio de Seguridad Social, la parte contratante que recibe la solicitud debe adjuntar toda la documentación que pueda ser necesaria a fin de establecer el criterio para otorgar las prestaciones, en ese sentido se hace de suma importancia que los formularios que se aprueben para este convenio contemplen de forma clara y sucinta los campos donde se registre la información que permita identificar los elementos necesarios para que las instituciones competentes de cada parte contratante puedan pronunciarse sobre lo solicitado sin necesidad de interpretaciones complejas que se generen del pronunciamiento médico o del idioma. De otro lado, el principio de reciprocidad aplicable en los convenios de seguridad social conlleva a asumir que el grado de invalidez que determina la parte que evalúa (por lo general donde reside el solicitante) debe ser plenamente considerado por la otra parte, sin perjuicio de que en aplicación del numeral 3 del artículo 7° del Acuerdo Administrativo esta última parte contratante solicite otro examen médico, bajo su costo.*



*Respecto al Pago de Prestaciones, el Artículo 6° del Acuerdo Administrativo precisa que las prestaciones se pagarán directamente a los beneficiarios; asimismo señala que cuando la Institución Competente de una Parte Contratante pague prestaciones en una moneda extranjera distinta de la Parte Contratante, el tipo de conversión será al tipo de cambio vigente al día que se efectúe el pago, lo cual consideramos se enmarca en nuestro ordenamiento interno.*

*Las disposiciones del Artículo 7° del Acuerdo Administrativo referentes a la Asistencia Administrativa, establece, entre otros aspectos, la gratuidad de la asistencia administrativa a la que se refiere el primer párrafo del artículo 16° del Convenio; y la comunicación entre las partes referente a los hechos que afecten a los beneficiarios pertinentes, incluido fallecimiento, cambio de dirección y el cambio de estado civil, lo cual consideramos se enmarca en nuestro ordenamiento interno.*

*La disposición señalada en el Artículo 3° no es de competencia de la ONP, y en relación a las disposiciones señaladas en el Artículo 1°, 8°, 9° y 10° se encuentran acorde con lo regulado en anteriores Acuerdos Administrativos suscritos por el Estado Peruano.*



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS**

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

**4.2 En relación al punto b) Si se necesitará o no una medida legislativa con rango de ley para la aplicación del Acuerdo Administrativo del Convenio:**

*Consideramos que no se requiere la expedición de una medida legislativa con rango de ley para la aplicación del Acuerdo Administrativo del Convenio; sin embargo se debe tener en consideración que la ratificación de los Acuerdos Administrativos de Convenios de Seguridad Social, se han venido efectuando a través de Decretos Supremos.*

**4.3 En relación al punto c) Los beneficios y ventajas de que el Perú suscriba el Acuerdo Administrativo:**

*El Acuerdo Administrativo establece las medidas necesarias para la implementación del Convenio, mediante el cual los trabajadores peruanos dependientes o independientes (y sus sobrevivientes), que han efectuado aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones de Corea, puedan acceder a las prestaciones que se otorgan en el Sistema Nacional de Pensiones regulados por el Decreto Ley N° 19990. Asimismo permitirá la exportación de las pensiones a los beneficiarios que residan en el territorio de la otra Parte Contratante."*

4.10 En adición a lo señalado por las Direcciones de Producción y Prestaciones, en el numeral 4.2 del Informe N° 284-2017-DPR/ONP, se confirma que los Acuerdos Administrativos de los Convenios de Seguridad Social han venido siendo ratificados por el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11) de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 Ley N° 26647.

4.11 Así por ejemplo tenemos los siguientes Decretos Supremos: N° 104-2005-RE (República del Perú y la República de Chile), N° 017-2008-RE (República del Perú y el Reino de España), N° 077-2011-RE (República del Perú y la República Argentina) y N° 006-2015-RE (República del Perú y la República del Ecuador).

(...)

**5. CONCLUSIONES:**

5.1 El texto del Acuerdo de Aplicación para la Implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Corea y la República del Perú remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ha sido revisado por las Direcciones de Producción y Prestaciones en el ámbito de sus competencias, dando conformidad al mismo y emitiendo opinión técnica mediante el Informe N° 284-2017-DPR/ONP, según lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo a la Directiva N° 002-DGT-RE-2013 (...)

**Opinión de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos (DGGRP)**

10. Teniendo en cuenta el informe remitido por la Oficina de Normalización Previsional-ONP, en su calidad de Institución Competente a cargo de la administración del Sistema Nacional de Pensiones, esta Dirección General da su conformidad al proyecto de Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea.

En ese sentido y con la finalidad que la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores continúe con el proceso de





**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS**

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

perfeccionamiento interno del citado instrumento internacional, esta Dirección General señala lo siguiente:

- En relación al Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990, las disposiciones del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea, se enmarcan con el ordenamiento interno.
- En relación a si se necesitará o no a una medida legislativa con rango de ley para la aplicación del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea, coincidimos con lo señalado por la Oficina de Normalización Previsional, en el sentido de que no se requiere la expedición de una norma con rango de Ley.
- Finalmente, en relación a los beneficios y ventajas de que el Perú suscriba el Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea, podemos indicar en principio que el mencionado acuerdo administrativo guarda similitudes con otros acuerdos administrativos suscritos por el Estado Peruano, siendo importante además indicar que con la firma del mencionado instrumento internacional se estará favoreciendo a nuestros connacionales que laboran o han laborado en la República de Corea y a la vez beneficiando a los trabajadores de ese Estado que son destacados a laborar en nuestro país.

### III. CONCLUSIÓN

De acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas, esta Dirección General consolidando la opinión del Sector, emite opinión favorable respecto del proyecto de Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea, remitido por la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es todo cuanto tengo que informar para los fines pertinentes.

ADRIANA MINDREAU ZELASCO  
Directora General  
Dirección General de Gestión de Recursos Públicos



OFICIO N° 1280 -2017-OGCTI / MINSA

Lima, 14 SEP. 2017

Ministra  
ROXANA CASTRO ARANDA DE BOLLIG  
Directora  
Dirección de Protección y Asistencia al Nacional  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Presente.-



Asunto Proyecto de Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea

Referencia a) Oficio RE (ASN) N° 2-7-B/304  
b) Informe N° 047-2017-ITL-DGIESP/MINSA  
Expediente N° 17-079563-001

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a su comunicación de la referencia a), referida al texto del *Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea*, consensuado con el Gobierno de Corea en la reunión sostenida el 02 de marzo del año en curso.

Sobre el particular, tengo a bien manifestarle la conformidad del Ministerio de Salud respecto a la propuesta de Acuerdo Administrativo Perú Corea. Asimismo, en base a lo expresado a través del documento de la referencia b), elaborado por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP), precisar lo siguiente:

- Con relación al artículo 5° punto 3 del Acuerdo Administrativo, la DGIESP precisa que el Certificado Médico es un documento técnico médico, administrativo y legal expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) que determina el grado y naturaleza de la incapacidad de una persona.
- La determinación de la invalidez es un proceso técnico administrativo y legal mediante el cual el órgano competente está a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que evalúa la documentación, entre otros, del certificado médico (DS N° 166-2005-EF) y determina el otorgamiento de la prestación por invalidez.
- El Certificado Médico de Incapacidad, conforme al DS N° 166-2005-EF, debe ser suscrito por todos los miembros que integran la CMCI que lo expide por lo que no es necesaria otra medida administrativa para regularlo.
- Con la suscripción del presente Acuerdo Administrativo, los ciudadanos del Perú y Corea serán beneficiados con la asistencia administrativa. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 16 del Convenio de Seguridad Social, los gastos operativos y de personal serán brindados gratuitamente por la autoridad competente, la institución competente o el organismo de enlance que presta la asistencia.

Atentamente,

LIC. ROCÍO CATHIA CASILDO CANEDO  
Directora General  
Oficina General de Cooperación  
Técnica Internacional  
Ministerio de Salud

CC Secretaría General

RCCC/WALCA/PIAR  
14/09/17

15 SET. 2017  
10:04

www.minsa.gob.pe

Av. Salaverry 801  
Jesus Maria Lima 11 Peru  
T(511) 315-6600  
Arex 2468 2409



HOJA DE ENVIO DE TRAMITE GENERAL



21/08/2017 16:33:19  
MINSa-SG /UTD-onunesh  
Página 1 de 1

Tipo Documento: OFICIO  
Nº Documento: 2-7-8/304-RE-ASN

Nº Expediente: 17-079563-001 /  
Operador: MINSa-SG./UTD-onunesh  
Fecha Registro: 21/08/2017 16:29

29/08

Interesado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES--  
Asunto: ACUERDO ADMINISTRATIVO DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL PERU-CCREA

Nº	Destinatario (1)	Prio	Ind. (2)	Fecha Registro	Remitante (3)
1	OGCTI-CASILDO CANEDO ROCIO CATHIA DIRECTOR GENERAL	NORM	6	21/08/2017	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES--
2	W. Lúan		6	22 AGO. 2017	
3	PAULO MONTALVÁN		6	22/8/2017	7.
4	DGIESP		6	25 AGO. 2017	Yaceo
5	Dr. Toledo		6	23/08/17	
6	DGIESP.		9	06/09	
7	OGCTI		2	11 SET. 2017	
8	W. Lúan		2	12 SET. 2017	2
9	PAULO MONTALVÁN		2	12/SET/2017	7.
10					
11					
12					

- CLAVE INDICACION DEL MOVIMIENTO
- 01 Aprobación
  - 06 Por Correspondencia
  - 11. Archivar
  - (B) Baja
  - 02 Atención
  - 07. Para Convenir
  - 12. Acción Inmediata
  - (I) Inmediato
  - 03. Sa. Conocimiento
  - 08. Acompañar Antecedente
  - 13. Prepare Contestación
  - (M) Muy Baja
  - 04. Opinión
  - 09. según Solicitado
  - 14. Proyecto Resolución
  - (N) Normal
  - 05. Informe y Devolver
  - 10. según lo coordinado
  - 15. Ver Observación
  - (U) Urgente

Nº	OBSERVACIONES POR MOVIMIENTO

(1) Use Código (2) Use Clave (3) Use Iniciales

IMPORTANTE NO DESCUIDAR ESTA HOJA

06 SET. 2017

25 AGO. 2017

RECEPCION



**INFORME N° 047-2017-ITL-DGIESP/MINSA**

**A :** Dra. MARÍA DEL CARMEN CALLE DAVILA  
Directora General  
Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública

**ASUNTO :** "Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social Perú-Corea".

**REFERENCIA :** Memorandum Circular N° 075-2017-OGCTI/MINSA 17-079563-001

**FECHA :** Lima, 06 de Setiembre de 2017

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- Mediante Resolución Suprema N° 177-2017-RE, publicado el día jueves 27 de julio del 2017, que en su artículo 1° Remiten al Congreso de la República documentación relativa al Convenio sobre Seguridad Social entre las República del Perú y la República de Corea suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú el 02 de marzo de 2017.
- El referido convenio ha sido concebido en 26 artículos y tiene por objeto crear un régimen aplicable entre ambos países en materia de seguridad social, que garantice los derechos de los trabajadores así como de sus familias, sobre la base del principio de igualdad de trato entre los trabajadores de ambas partes.
- En el primer párrafo del Memorandum Circular N° 075-2017-OGCTI/MINSA, mediante el cual La Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) "...Que está constitucionalmente obligado a proteger los derechos fundamentales de sus nacionales en el exterior con el apoyo de las oficinas consulares bajo los lineamientos de las políticas migratorias y convenios que buscan, principalmente, insertarlos en el lugar de destino -manteniendo el vínculo con el Perú- y la regularización migratoria. También se provee auxilio a los connacionales en situación de emergencia para salvaguardar su integridad y para la repatriación de restos mortales", ha remitido la traducción al español del texto del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea, consensuado con el Gobierno de Corea en la reunión sostenida el 02 de marzo del año en curso.
- Así mismo en el segundo párrafo del mismo memorándum, la Dirección General de Tratados del MRE realice el proceso de perfeccionamiento interno del mencionado Acuerdo Administrativo, por lo cual solicita la conformidad, en el marco de sus funciones y competencias de los siguientes puntos:
  - Si las disposiciones del Acuerdo Administrativo se enmarcan con el ordenamiento interno de las referidas instituciones competentes.
  - Si se necesitará o no una medida legislativa con rango de ley para la aplicación del Acuerdo Administrativo
  - Los beneficios y ventajas de que el Perú suscriba el Acuerdo Administrativo





II. MARCO LEGAL

- Resolución Suprema N° 177-2017-RE, publicado el día jueves 27 de julio del 2017, remiten al Congreso de la República documentación relativa al Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú el 02 de marzo de 2017.
- Memorandum Circular N° 075-2017-OGCT/MINSA, mediante el cual La Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), del 25 de agosto del 2017.
- La Resolución Ministerial N° 478-2006/MINSA que aprueban Directiva Sanitaria "Aplicación Técnica del Certificado Médico para el otorgamiento de pensión de invalidez - D.S. N° 166-2005-EF".

III. ANALISIS:

1. Respecto al numeral 3) del artículo 5 del Acuerdo Administrativo para la implementación del convenio sobre seguridad social entre la República de Corea y la República del Perú, que literalmente dice: "En los casos de una solicitud de pensión de invalidez, se adjuntará al formulario de enlace un informe médico que indique la clasificación del grado de invalidez de conformidad con el artículo 14 del Convenio".

2. Terminología

- Pensión de Invalidez<sup>1</sup>: *"Pensión que se otorga con carácter transitorio o definitivo a aquellos afiliados que, sin haber optado aún por el goce de una pensión de jubilación, presentan una pérdida mayor o igual al 50 por ciento de su capacidad de trabajo".* En ese sentido, la pensión de invalidez es una prestación económica que consiste en el pago de una renta mensual denominada pensión a una persona que ha sido calificada como inválida y cuya enfermedad o patología es de origen común.
- Informe Médico<sup>2</sup>: *"El Certificado Médico, el Informa Médico es una clase de documento. Así mismo, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala como informe a aquella descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto. En ese sentido, podemos definir como Informe Médico a aquel documento escrito, emitido por profesional de la medicina, expedido libremente o por mandato judicial, en la que se informa de la atención, en un determinado episodio asistencial de cuestiones científicas relacionadas con el/los trastorno/s que sufre, los métodos diagnósticos y terapéuticos aplicados..."*
- Informe Médico de Incapacidad: *"Falta de aptitud o suficiencia temporal para el trabajo, originado por enfermedades y accidentes comunes, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales o maternidad. Los cuales pueden ser:*
  - a) Incapacidad Temporal.
  - b) Incapacidad Permanente.
  - c) Incapacidad Física.
  - d) Incapacidad Mental.

1. Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales - MEF. Informe Trimestral Los Sistemas de Pensiones en el Perú. Mayo 2004. Pág 70  
 2. González Caceres, Alberto. Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Médico El Informe Médico, Análisis Jurídico Pág. 1,2  
 3. Op. Cit. Pág.9  
 4. Resolución Ministerial N° 478-2006/MINSA





3. Mediante Resolución Ministerial N° 478-2006/MINSA "Aprueban Directiva Sanitaria "Aplicación Técnica del Certificado Médico para el otorgamiento de pensión de invalidez –D.S. N° 166-2005-EF"

- Respecto al artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 478-2006/MINSA, menciona que la entonces Dirección General de Salud de las Personas, se encargara de la difusión de la mencionada Directiva Sanitaria, en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, de los niveles : II-2, III-1 y III-2, en los establecimientos acreditados y autorizados del Seguro Social de Salud (Essalud); y , en los del ámbito de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) que determine la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud (SEPS).
- Y en su artículo 3°, las Direcciones Generales u órganos responsables de los establecimientos de salud indicados en el artículo 2° son responsables de la difusión, implementación, aplicación y cumplimiento de la mencionada Directiva Sanitaria.

4. Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01. Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el Otorngamiento de pensión de invalidez – D.S. N° 166-2005-EF.

- Finalidad: Mejorar los procesos para la certificación médica, en aplicación del Decreto supremo N° 166-2005-EF, facilitando el pleno ejercicio de los derechos de las personas con incapacidad de acceder a sus beneficios previsionales.
- Objetivo: Contar con el procedimiento técnico administrativo, para la expedición del Certificado Médico previsto en el Decreto Supremo N° 166-2005-EF, por parte del Ministerio de Salud, Seguro Social de Salud (Essalud) y las Entidades Prestadoras de Salud (EPS).
- Ámbito de Aplicación: La presente Directiva Sanitaria es de aplicación en el ámbito del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud que conduce el Ministerio de Salud.

5. Disposiciones Especifica de la Directiva N° 003-MINSA/DGSP-V.01:

1. De la Evaluación Médica de Incapacidad:

- La Evaluación Médica de Incapacidad debe ser realizada por un médico especialista, relacionado al diagnóstico y todos los datos deben ser registrados en la historia clínica del solicitante, según lo indicado en la Norma Técnica respectiva (NT N° 022-MINSA/DGSP-V.01).
- El médico especialista evaluador debe pronunciarse sobre la capacidad anatómica y funcional, describiendo los signos y síntomas y agrupándolos por clase funcional, tomando como referencia el manual correspondiente.
- El médico evaluador no debe pronunciarse sobre el grado ni la naturaleza de la incapacidad, pues este tema le compete a la CMCI.





PERU

Ministerio de Salud

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

2. De Criterio para la Evaluación de la Incapacidad por Enfermedades y Accidentes Comunes:

- Las enfermedades y accidentes comunes que producen disminución de la capacidad funcional para el desarrollo de la labor habitual del trabajador, se evalúan según el siguiente criterio:
  - **Valoración del Daño Corporal:** Consiste en evaluar y valorar objetivamente la pérdida de la capacidad fisiológica de la persona, a fin de establecer la capacidad funcional residual que quede como secuela de un siniestro común y, determinar de manera objetiva si ésta se puede superar en el tiempo. La evaluación realizada por el médico especialista debe sustentarse en las siguientes evidencias médicas.
    - Historia de la enfermedad o daño actual.
    - Historia personal y familiar.
    - Historia ocupacional relacionada al trabajo habitual.
    - El examen físico completo.
    - Pruebas de apoyo al diagnóstico.
  - Cuando existan evidencias médicas que permitan de manera indubitable configurar la fecha de inicio de la enfermedad y fecha de inicio de la incapacidad, éstas se indicarán en el rubro correspondiente, según el formato contenido en el Anexo N° 4 de la Directiva Sanitaria "Aplicación Técnica del Certificado Médico para el otorgamiento de pensión de Invalidez - D.S. N° 166-2005-EF.

3. De Criterio para la Emisión de Evaluación Médica de Incapacidad:

- El médico evaluador llenará el informe de Evaluación Médica de Incapacidad para consignar el estado de salud actual del solicitante, su capacidad funcional y anatomía, así como los diagnósticos, secuelas (capacidad funcional residual) y pronóstico, configurando el impedimento y, sustentándolo por las evidencias obtenidas de:
  - La anamnesis
  - Examen físico completo
  - Los resultados de pruebas de ayuda al diagnóstico
  - Otros documento o evidencia médica

4. De la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI).

- La Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) se conformará en todos los hospitales de Ministerio de Salud, de niveles: II-2, III-1, III-2 y excepcionalmente en los departamentos o regiones donde no existe estas categorías podrá conformarse en hospitales II-1; en los establecimientos acreditados y autorizados de Essalud; y, en los del ámbito de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), que determine la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud (SEPS). Las CMCI se oficializarán por Resolución del Centro hospitalario correspondiente, la misma que se notificará a la Oficina de Normalización Provisional - ONP - Gerencia de Operaciones, con el registro de las firmas de los miembros de la CMCI.



www.minsa.gob.pe

Av. Salaverry 801  
Jesús María - Lima - Perú  
Teléfono (511) 315-6600



- La CMCI estará integrada por tres miembros titulares y tres miembros suplentes:
  - Jefe del Servicio o Departamento, o Director General, quién la presidirá.
  - Médico con especialidad en Medicina de Rehabilitación.
  - Médico Especialista.
- La CMCI debe reunirse por lo menos una vez al mes o según la demanda, para sesiones y emitir los Certificados Médicos – D.S. N° 166-2005-EF.
- La CMCI debe contar con un Libro de Actas que contenga el desarrollo de las sesiones y, con un registro de los Certificados Médicos, emitidos con una numeración interna correlativa y datos relevantes.
- La CMCI tiene las siguientes responsabilidades:
  - a) Expedir el Certificado Médico – D.S. N° 166-2005-EF, determinando el grado y naturaleza de incapacidad y teniendo como insumo el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad;
  - b) Estudiar la documentación clínica conjuntamente con los antecedentes sociales y laborales respectivos;
  - c) Mantener un archivo actualizado de la documentación correspondiente de los casos evaluados;
  - d) Notificar a los solicitantes el resultado de la Evaluación y Calificación, con copia a la ONP.
- La CMCI tiene las siguientes facultades:
  - a) Disponer la presencia del evaluado ante la Comisión, de ser necesario;
  - b) Solicitar al médico evaluador un Informe complementario, de ser necesario.
- La CMCI cuenta con plena autonomía para emitir el Certificado Médico – D.S. N° 166-2005-EF y los informes en los asuntos de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia le confiere la ley a otros organismos.

#### 5. De la Calificación Médica de la Incapacidad:

- La Comisión Médica de Calificación de la Incapacidad (CMCI) tiene como función principal determinar el grado y naturaleza de la Incapacidad.
- La CMCI sustenta la calificación de incapacidad en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad realizado por el especialista y, en cualquier otra evidencia tomada para tal efecto.
- El Certificado Médico – D.S. N° 166-2005-EF será llenado conforme al instructivo que se consigna en el anexo 5 de la Directiva Sanitaria "Aplicación Técnica del Certificado Médico para el otorgamiento de pensión de invalidez –D.S. N° 166-2005-EF".
- Para la calificación final y otorgamiento del menoscabo correspondiente de acuerdo al diagnóstico(s) se utilizará, según corresponda, la suma combinada o la suma aritmética.
- Todo Certificado Médico – D.S. N° 166-2005-EF debe ser suscrito por todos los miembros integrantes la CMCI que lo expide, de acuerdo al registro de firmas notificado a la ONP.

#### 6. Responsabilidades

- Los Directores de los establecimientos de salud involucrados deberán remitir en forma oportuna las Resoluciones de conformación de las Comisiones Médicas Calificadoras de Incapacidad (CMCI) a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) – Gerencia de Operaciones, con copia al Ministerio de Salud, Direcciones de Salud o Direcciones Regionales de Salud según corresponda y en caso de Essalud a la Gerencia División de Prestaciones de Salud y las Entidades prestadoras de Salud a la Superintendencia de EPS.





- En caso de las EPS, esa información será entregada en la forma y oportunidad que determinen las regulaciones que sobre el particular establezcan la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud.

#### IV. CONCLUSIONES:

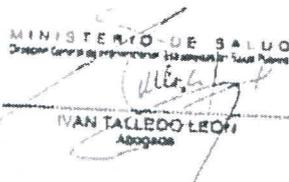
- La Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, se pronuncia respecto del artículo 5° punto 3 del Acuerdo Administrativo para la Implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Corea y la República del Perú, señalando que el Certificado Médico, es un documento técnico médico, administrativo y legal expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) que determina el grado y naturaleza de la Incapacidad de una persona, en cambio la determinación de la invalidez, es un proceso técnico administrativo y legal mediante el cual el órgano competente está a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que evalúa la documentación, entre otros, el certificado médico-DS N° 166-2005-EF y determina el otorgamiento de la prestación por invalidez.
- El Certificado Médico de Incapacidad conforme al D.S. N° 166-2005-EF debe ser suscrito por todos los miembros que integran la CMCI que lo expide. Por lo que no es necesario otra medida administrativa para regularlo.
- Con la suscripción de este importante Acuerdo Administrativo, los ciudadanos de ambos países se verán beneficiarios con la asistencia administrativa, con arreglo al párrafo 1 del artículo 16 del convenio, los gastos operativos y de personal serán brindados gratuitamente por la autoridad competente, la institución competente o el organismo de enlace que presta la asistencia.

#### V. RECOMENDACIONES:

- En base a la revisión y análisis del Proyecto de Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social del Convenio sobre Seguridad Social entre las República del Perú y la República de Corea suscrito en la ciudad de Lima, y que es materia de lo solicitado, es necesario elevar el presente informe a la Oficina General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública

  
IVAN TALLEO LEÓN  
Abogado



PROVEIDO N° 523-2017-DGIESP/MINSA

Visto el Informe N° 047-2017-IT/DGIESP/MINSA (Exp 17-079563-001) la suscrita lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se deriva a la Dirección General de la Oficina General de Cooperación Técnica Internacional para su trámite correspondiente

Lima, 11 SET. 2017

MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública  
*[Handwritten Signature]*  
Marta María del Carmen Cárdena Cárdena  
Directora General



**MEMORÁNDUM CIRCULAR N° 075 -2017-OGCTI/MINSA**

**A :** Doctora **MARÍA DEL CARMEN CALLE DÁVILA**  
Directora General  
Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública

**ASUNTO :** Solicitud de conformidad sobre propuesta de Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social Perú-Corea

**REFERENCIA:** a) Oficio RE (ASN) N° 2-7-8/304  
b) Oficio N° 209-2017-OGCTI/MINSA  
Expediente N° 17-079563-001

**FECHA :** Lima, 25 AGO. 2017

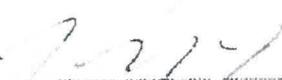
Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a documento de la referencia a), mediante el cual la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) ha remitido la traducción al español del texto del *Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea*, consensuado con el Gobierno de Corea en la reunión sostenida el 02 de marzo del año en curso.

De otro lado, a través del documento de la referencia b), esta dependencia manifestó al MRE la opinión favorable del Ministerio de Salud respecto a la contrapropuesta del Perú del proyecto del citado acuerdo, en base a lo expresado a través del Memorándum N° 601-2017-DGIESP/MINSA.

En ese sentido, con el objeto de que la Dirección General de Tratados del MRE realice el proceso de perfeccionamiento interno del mencionado Acuerdo Administrativo, mucho agradeceré se sirva brindar, en el marco de sus funciones y competencias, a más tardar el 8 de setiembre del presente año, su conformidad respecto a los siguientes puntos. ✓

- Si las disposiciones del Acuerdo Administrativo se enmarcan con el ordenamiento interno de las referidas instituciones competentes.
- Si se necesitará o no una medida legislativa con rango de ley para la aplicación del Acuerdo Administrativo.
- Los beneficios y ventajas de que el Perú suscriba el Acuerdo Administrativo.

Atentamente,

  
WILYAM ABELARDO LUCAR ALIAGA  
Director General (e)  
Oficina General de Cooperación  
Técnica Internacional  
Ministerio de Salud

Se adjunta propuesta de Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social con Corea

WALA/PMR  
24/08/17

www.minsa.gob.pe

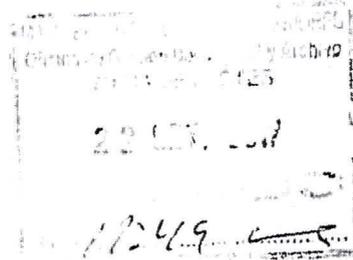
Av. Salaverry 801  
Jesus Maria, Lima 11, Perú  
T(511) 315-6600  
Anexo 2408 2409



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 21 SET. 2017

OFICIO N° 3982 -2017-MTPE/4



Señora  
**ROXANA CASTRO DE BOLLIG**  
Ministra  
Directora de Protección y Asistencia al Nacional  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Jirón Lampa N° 545  
Lima.-

Asunto : Informe Técnico respecto al proceso de perfeccionamiento interno del Texto del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social suscrito con Corea.

Referencia : OF.RE.ASN N° 2-11-8/146

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la conformidad al texto definitivo del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social suscrito entre Perú y Corea con la finalidad de realizar el proceso de perfeccionamiento interno acorde con los "Lineamientos generales para la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados" (Directiva N° 002-DGT/RE-2013).

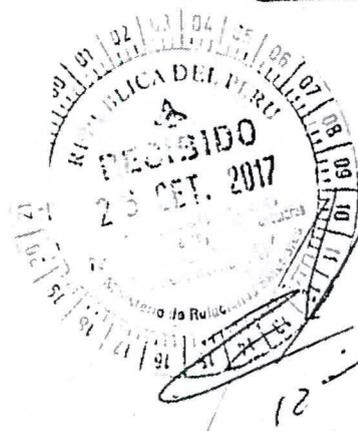
Sobre el particular, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales ha elaborado el Informe N° 52-2017-MTPE/4/10 que consolida las opiniones de las áreas competentes en la materia, mediante el cual se atiende lo solicitado por la Cancillería.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

ROGEL BICCHA MARTÍNEZ  
SECRETARIO GENERAL  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

MRE	
MESA DE PARTES RECIBIDO	
CODIGO	2-11-A/46
Trámite a cargo de	ASN 22 SEP 2017
Copias para información	1
Observaciones	



H.R. 133103-2017  
RSM/JBV/bbi

www.trabajo.gob.pe

Av. Salaverry N° 655  
Jesús María

"Año del Buen Servicio Al Ciudadano"

INFORME N° 52 -2017-MTPE/4/10

**PARA :** JESÚS ADALBERTO BALDEÓN VÁSQUEZ  
Jefe de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales

**DE :** JULIA YOVANA CORI CALIXTO  
Coordinadora de la Unidad de Asuntos Internacionales

**ASUNTO :** Proceso de perfeccionamiento interno del Texto del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social suscrito con Corea.

**REFERENCIA :** a) OF.RE.ASN.N°2-11-B/146  
b) Informe N°100-2017-MTPE/2/14.4  
c) Informe N°165-2017-MTPE/3/17.3  
d) Oficio N°737-2017-MTPE/4/10

**FECHA :** 19 de Setiembre de 2017.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al oficio de la referencia a) a través del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) solicita, de conformidad con los "Lineamientos generales para la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados" (Directiva N° 002-DGT/RE-2013), el informe técnico del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), en tanto sector nacional competente en materia de seguridad social.

Al respecto, a fin de dar respuesta a lo solicitado, detallo lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- ✓ Mediante Oficio RE.ASN.N°2-11-B/146, la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del MRE solicita al MTPE la conformidad del texto definitivo del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social suscrito entre Perú y Corea con la finalidad de realizar el proceso de perfeccionamiento interno del citado instrumento internacional.
- ✓ Mediante Oficio N°737-2017-MTPE/4/10, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del MTPE remite a la Secretaria General del MTPE el texto definitivo del mencionado Acuerdo Administrativo (versiones en español e inglés) con el objeto de brindar al MRE la conformidad solicitada.

**II. BASE LEGAL:**

- 2.1 Artículo 55° de la Constitución Política del Perú." Los Tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional".
- 2.2 Ley N° 26647, Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de Tratados celebrados por el Estado Peruano.
- 2.3 Ley N° 29381, Ley de organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo.
- 2.4 Decreto Supremo N°004-2014-TR, Reglamento de organización, Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 2.5 Directiva N°002-DGT/RE-2013."Lineamiento Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", aprobado mediante Resolución Ministerial N°231-2013-RE.



"Año del Buen Servicio Al Ciudadano"

III. **ANALISIS:**

3.1. El Convenio de Seguridad Social entre Perú y Corea fue suscrito por las autoridades de ambos países en la ciudad de Lima (Perú) el 2 de marzo del 2017. En esa línea, el MTPE ha trabajado de manera conjunta con las instituciones competentes vinculadas a la seguridad social el texto definitivo del Acuerdo Administrativo del citado Convenio (tanto la versión en español como la de inglés). La versión en inglés fue consensuada por ambos países en la reunión de trabajo sostenida el 2 de marzo del 2017 y la versión en español es fruto de la reunión de trabajo llevada a cabo con fecha 15 de agosto del 2017.

3.2. En ese contexto, a fin de atender lo solicitado por el MRE, se pasa a dar respuesta a los siguientes puntos:

- **Si las disposiciones del Acuerdo Administrativo se enmarcan con el ordenamiento jurídico Interno de las referidas instituciones competentes.**

La Ley de Organización y Funciones del MTPE (ley N°29381) señala como una función exclusiva del sector "Promover y ejercer la coordinación en materia de seguridad social". Asimismo, el MTPE es responsable de la tramitación de los certificados de desplazamiento y prórroga de desplazamiento para la acreditación del periodo de sujeción a la normatividad nacional de seguridad social, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N°003-2009-TR.

En ese marco, de la revisión de las disposiciones contenidas en el texto definitivo del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social suscrito con Corea, el MTPE considera que dichas disposiciones se enmarcan al ordenamiento jurídico interno correspondiente a este ministerio.

- **Si se necesitará o no una medida legislativa con rango de ley para la aplicación del Acuerdo Administrativo.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26647 y en la Directiva N°002-DGT/RE-2013<sup>1</sup>, los Tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos. La incorporación de los Tratados al derecho nacional se sujeta a lo que establezcan los propios tratados sobre el particular.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 9° del Acuerdo Administrativo, del Convenio de Seguridad Social suscrito entre Perú y Corea, establece que dicho instrumento internacional entrará en vigor en la misma fecha que el citado Convenio y tendrá la misma duración.

Por tanto, el MTPE considera que no se requiere de una medida legislativa adicional con rango de ley para la aplicación del Acuerdo Administrativo.

- **Los beneficios y ventajas de que el Perú suscriba el Acuerdo Administrativo**

El MTPE considera beneficiosa la suscripción del citado Acuerdo Administrativo por las siguientes razones: a) permitirá la efectiva implementación y ejecución del Convenio de Seguridad Social Perú – Corea, pues establece definiciones y disposiciones de contenido provisional y aspectos administrativo dirigidos a establecer el procedimiento respectivo para acceder al pago de pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia, b) posibilitará una mayor afluencia de trabajadores

<sup>1</sup> Aprobada por Resolución Ministerial N°0231-2013-RE



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

**Trabajo**  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio Al Ciudadano"

en la medida que facilitará que las empresas filiales coreanas y peruanas puedan mantener la legislación de seguridad social de sus trabajadores desplazados.

**IV. CONCLUSIONES:**

- ✓ El MTPE considera que las disposiciones del texto definitivo del Acuerdo Administrativo se enmarcan al ordenamiento jurídico interno correspondiente a este ministerio.
- ✓ No resulta necesaria una medida legislativa con rango de ley para la aplicación del convenio.
- ✓ El MTPE considera beneficiosa la suscripción del citado Acuerdo Administrativo pues permitirá la efectiva implementación y ejecución del Convenio de Seguridad Social Perú – Corea, posibilitará una mayor afluencia de trabajadores coreanos y peruanos en ambos países, y alentará la inversión de capitales coreanos en nuestro país en la medida que facilitará que las empresas filiales coreanas y peruanas puedan mantener la legislación de seguridad social de sus trabajadores desplazados.

**V. RECOMENDACIONES:**

- ✓ Se recomienda remitir el presente Informe a la Secretaria General en aras de dar respuesta a lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Julia Yovana Cori Calixto**  
Coordinadora del Área de Asuntos Internacionales  
Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales

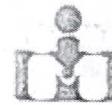
Visto el informe que antecede, el suscrito lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se remite, para su atención correspondiente. Lima, 20 de septiembre de 2017.

**JESÚS BALDEÓN VÁSQUEZ**  
Jefe de la Oficina General de Cooperación  
y Asuntos Internacionales



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año Del Buen Servicio Al Ciudadano"

INFORME N° 100 -2017-MTPE/2/14.4

Para : Juan Carlos Gutiérrez Azabache  
Director General de Trabajo

De : Gina Magaly Salazar Lozano  
Directora de Seguridad Social (e)

Fecha : 04 de setiembre del 2017

Asunto : Proceso de perfeccionamiento interno del Texto del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social suscrito con Corea.

Referencia : a) H.R. N° 133103-2017-EXT  
b) Oficio N° 737-2017-MTPE/4/10  
c) OF.RE.ASN.N°2-11-BB/146

05 SEP 2017

J

3:39

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y a su vez, cumplir con informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante el documento de la referencia c), la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) solicita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) la conformidad del texto definitivo del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social suscrito entre Perú y Corea con la finalidad de realizar el proceso de perfeccionamiento interno de conformidad con los "Lineamientos generales para la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados" (Directiva N° 002-DGT/RE-2013).

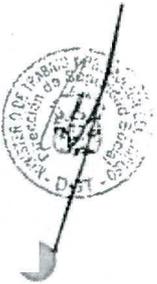
1.2. En atención a lo indicado, en las líneas siguientes pasamos a desarrollar la opinión técnica de esta Dirección en relación al proceso de perfeccionamiento interno del citado instrumento internacional.

**II. BASE LEGAL**

2.1. Constitución Política del Perú. ✓

2.2. Ley N° 26647, Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

2.3. Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año Del Buen Servicio Al Ciudadano"*

- 2.4. Decreto Supremo N° 004-2014-TR, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

III. ANALISIS

- 3.1. El Convenio de Seguridad Social entre el Perú y Corea fue suscrito por las autoridades de ambos países en Lima con fecha 02 de marzo del 2017.

- 3.2. El MTPE ha trabajado de manera conjunta con las instituciones competentes vinculadas a la seguridad social, la redacción del texto definitivo en español del Acuerdo Administrativo del citado Convenio, cuya versión en inglés es el texto consensuado por ambos países en la reunión de trabajo sostenida el 02 de marzo del 2017 y la versión en español es fruto de la reunión de trabajo llevada a cabo con fecha 15 de agosto del 2017 en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) en la cual se realizó una revisión minuciosa de la traducción al español del mencionado instrumento.

- 3.3. La Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) solicita que el MTPE brinde su conformidad respecto del texto definitivo del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social suscrito entre Perú y Corea con la finalidad de realizar el proceso de perfeccionamiento interno de acuerdo con los "Lineamientos generales para la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados" (Directiva N° 002-DGT/RE-2013).

- 3.4. Bajo dicho contexto el MRE solicita nos pronunciemos respecto de los siguientes puntos:

- *Si las disposiciones del Convenio se enmarcan con el ordenamiento jurídico interno de las referidas instituciones competentes.*
- *Si se necesitará o no una medida legislativa con rango de Ley para la aplicación del Acuerdo Administrativo.*
- *Los beneficios y ventajas de que el Perú suscriba un Acuerdo Administrativo.*

- 3.5. **Si las disposiciones del Convenio se enmarcan con el ordenamiento jurídico interno de las referidas instituciones competentes.**

En relación al primer punto, cabe precisar que dicho documento es producto de las reuniones sostenidas durante el año 2015 y las llevadas a cabo en el presente año, el contenido del texto y su traducción al español fueron materia de discusión y posterior consenso entre los sectores competentes en materia de seguridad social que han participado durante el proceso de negociación.

- 3.6. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), tiene la calidad de Autoridad Competente y es responsable de la tramitación de los certificados de desplazamiento y prórroga de desplazamiento para la acreditación del periodo de sujeción a la normatividad





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año Del Buen Servicio Al Ciudadano"

nacional de seguridad social, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 003-2009-TR.

- 3.7. Por otra parte, el proyecto de Convenio contiene regulaciones que vinculan en materia previsional al ordenamiento jurídico relacionado al régimen previsional del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 (SNP) y del Sistema Privado de Pensiones (SPP) cuyas Instituciones competentes son la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).
- 3.8. De igual modo, se regula en cuanto a la calificación de la invalidez para efectos de obtener una pensión de invalidez, tanto en el sistema nacional de pensiones a través de las Comisiones Medicas competentes (sea ESSALUD, MINSA o las EPS) y en el SPP a través del Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMAFP) y el Comité Médico de la SBS (COMEC).
- 3.9. Cabe indicar que luego de efectuada la revisión de las disposiciones contenidas en la versión definitiva del Texto en español del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social suscrito con Corea, esta Dirección considera que las mismas se enmarcan dentro del ordenamiento jurídico de las Autoridades e Instituciones Competentes.
- 3.10. **Si se necesitará o no una medida legislativa con rango de Ley para la aplicación del Acuerdo Administrativo.**

En relación al segundo punto, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup>, los tratados celebrados por el Estado y en vigor **forman parte del derecho nacional.**

Por otra parte, en cuanto al proceso de perfeccionamiento interno cabe mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del punto V de la Directiva N° 002-DGT/RE-2013 aprobada por Resolución Ministerial N° 0231-2013-RE, se entiende por proceso de perfeccionamiento a **"actos dispuestos por la legislación interna destinados a la aprobación y ratificación de los acuerdos internacionales suscritos por el Estado peruano, y su posterior incorporación al Derecho nacional"**.

- 3.11. Dado que los aspectos relacionados al perfeccionamiento, entrada en vigor e incorporación al derecho nacional se encuentran contemplados en las disposiciones contenidas en la Constitución Política, la Ley N° 26647<sup>2</sup> y la Directiva N° 002-DGT/RE-2013 aprobada por Resolución Ministerial N° 0231-2013-RE a través de las cual se establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano,

<sup>1</sup> Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

<sup>2</sup> Con la finalidad de comprender las etapas del perfeccionamiento nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 1° de la citada Ley:

**Artículo 1.- La presente Ley establece las normas y regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, comprendiendo: las normas de aprobación interna de los tratados, la publicación del texto íntegro de los mismos y la difusión de su entrada en vigencia e incorporación al derecho nacional.**



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año Del Buen Servicio Al Ciudadano"*

consideramos que no resulta necesario contar con una medida legislativa con rango de ley para su aplicación.

3.12. **Los beneficios y ventajas de que el Perú suscriba un Acuerdo Administrativo.**

En relación al último punto relacionado a los beneficios y ventajas de que el Perú suscriba un Acuerdo Administrativo, debemos indicar que El texto del Acuerdo Administrativo tiene por objeto complementar las disposiciones generales del Convenio de Seguridad Social suscrito con Corea con miras a lograr su efectiva implementación y ejecución.

En el citado instrumento se establece una serie de definiciones que servirán para la aplicación del Convenio en mención, así como disposiciones de contenido previsional y aspectos administrativos, dirigido a establecer el procedimiento respectivo para acceder al pago de pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia en los países parte del Convenio.

- 3.13. En ese sentido, los beneficios de la suscripción de un Acuerdo Administrativo son evidentes en la medida que dicho instrumento permitirá la aplicación del Convenio, permitiendo con ello una mayor afluencia de trabajadores coreanos y peruanos en ambos países, alentará la inversión de capitales coreanos en nuestro país en la medida que facilitara que las empresas filiales coreanas y peruanas puedan mantener la legislación de seguridad social de sus trabajadores desplazados, generando que a las personas que les sea aplicable puedan acogerse a los beneficios que este instrumento ofrece en materia previsional.

**IV. CONCLUSIONES**

- 4.1. Las disposiciones del Texto definitivo del Acuerdo Administrativo se enmarcan con el ordenamiento interno tanto de las Autoridades como de las Instituciones Competentes en nuestro país.
- 4.2. No resulta necesaria una medida legislativa con rango de ley para la aplicación del Convenio.
- 4.3. Los beneficios de la suscripción de un Acuerdo Administrativo son evidentes en la medida que dicho instrumento permitirá lograr la efectiva implementación y ejecución del Convenio, lo que conlleva a reforzar los vínculos de amistad entre ambos países permitiendo una mayor afluencia de trabajadores designados entre ambos países y generando que a las personas que les sea aplicable puedan acogerse a los beneficios que este instrumento ofrece en materia previsional.

**V. RECOMENDACIONES**

- 55.1. Se recomienda remitir el presente Informe al Despacho Viceministerial de Trabajo con la finalidad de que se tome conocimiento de las acciones realizadas.

Atentamente,

GSL/jrf

  
.....  
GINA M. SALAZAR LOZANO  
Directora de Seguridad Social - DGT (e)  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
Despacho Viceministerial de Trabajo

29 AGO. 2017

RECIBIDO

Registro 2100 Hora 3:00 PM

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima,

29 AGO. 2017

OFICIO N° 737 - 2017 - MTPE/4/10

Señor

ROGER ALBERTO SICCHA MARTINEZ

Secretario General

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Presente.-

Asunto : Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social Perú - Corea

Referencia : OF.RE (ASN) N° -2-11-B/146

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y hacer de su conocimiento que la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el texto definitivo del Acuerdo Administrativo, previsto a ser suscrito entre la República del Perú y Corea, cuya versión en inglés es el texto consensuado al que se arribó en la reunión de trabajo sostenida entre las delegaciones de ambos países el 02 de marzo del presente año y cuya versión en español fue fruto de la reunión llevada a cabo el pasado 15 de agosto en la sede de la Cancillería.

En atención a ello y con el objeto que la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores pueda realizar el proceso de perfeccionamiento interno del citado instrumento internacional, la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional solicita la conformidad del MTPE al citado documento antes del 16 de septiembre del año 2017, cuyo pronunciamiento debe estar referido sobre los siguientes puntos:

- Si las disposiciones del Acuerdo Administrativo se enmarcan con el ordenamiento interno de las referidas instituciones competentes.
- Si se necesitará o no una medida legislativa con rango de Ley para la aplicación del Acuerdo Administrativo.
- Los beneficios y ventajas de que el Perú suscriba el Acuerdo Administrativo.

Teniendo en cuenta que en materia de negociación de los Convenios de Seguridad Social participan en representación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, además de esta Oficina General, la Dirección de Seguridad Social (Dirección General de Trabajo) y la Dirección de Migración Laboral (Dirección General de Promoción del Empleo), mucho agradeceré, por intermedio de su Despacho, requerir al Viceministerio de Trabajo y al Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral a través de sus dependencias, absuelvan, a la brevedad posible, lo solicitado a fin de brindar respuesta oportuna al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

JESÚS BALDEÓN VÁSQUEZ  
Jefe de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales

HR N° E-133103-2017  
JBV /cc/wam

www.trabajo.gob.pe

Av. Salaverry N° 655  
Jesús María



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N°/65-2017-MTPE/3/17.3

06 SET. 2017

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

PARA : Señor  
RICHARD LA ROSA BUENO  
Director General de Promoción del Empleo.

DE : DIANA ANGELES SANTANDER  
Directora de Migración Laboral

ASUNTO : Informe en relación al Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social  
Perú - Corea

REF. : Oficio N° 737-2017-MTPE/4/10

FECHA : 06 de setiembre de 2017.

Es grato dirigirme a usted, en atención al asunto y documento de la referencia, a fin de señalar lo siguiente:

I. ANTECEDENTE:

Mediante Oficio N° 737-2017-MTPE/4/10, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE remite a la Secretaría General del MTPE el texto definitivo del Acuerdo Administrativo, previsto a ser suscrito entre la República de Perú y Corea (en sus versiones de español e inglés) a fin de que se otorgue la conformidad del Sector.

II. BASE LEGAL:

- 2.1. Ley N° 29381- Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo- LOF del MTPE.
- 2.2. Ley N° 26647 – Ley que establece las normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento de los Tratados celebrados por el Estado peruano.
- 2.3. Decreto Supremo N° 004-2014-TR; norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del MTPE- ROF del MTPE.
- 2.4. Directiva N° 002-DGT/RE-2013. "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 231-2013-RE.

III. ANÁLISIS:

De la revisión del documento remitido, absolviendo los puntos planteados por la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional y en el marco de nuestras competencias, cumplimos con señalar lo siguiente:

- 3.1. Con relación a la concordancia de las disposiciones del Acuerdo Administrativo con el ordenamiento interno de las instituciones competentes.

69



*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

La Ley de Organización y Funciones del MTPE (Ley N° 29381), señala como una función exclusiva del sector: "Promover y ejercer la coordinación en materia de seguridad social"<sup>1</sup> Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones del MTPE (Decreto Supremo N° 004-2014-TR), establece en el artículo 51° literal c), como función específica de la Dirección de Seguridad Social –entre otras-: "Emitir opinión técnica especializada en materia de seguridad social, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a ley".

Siendo así, se advierte que constituye competencia de la Dirección de Seguridad Social, opinar en relación a la concordancia de las disposiciones del Convenio con las normas internas del país en materia de Seguridad Social; por lo que sería recomendable solicitar la opinión de dicha unidad orgánica, al respecto. No obstante ello, podemos afirmar que en la medida que el texto remitido del Acuerdo Administrativo es producto del trabajo consensuado con los sectores competentes, advertimos la conformidad del mismo con el ordenamiento interno.

**3.2. Respeto de la necesidad de contar con una medida legislativa con rango de ley para la aplicación del Acuerdo Administrativo.**

De conformidad con la Ley N° 26647 (artículos 3° a 6°), y la Directiva N° 002-DGT/RE-2013, los Tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional, en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos. La incorporación de los tratados al derecho nacional se sujeta a lo que establezcan los propios tratados sobre el particular.

Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunica al Diario Oficial El Peruano, la publicación de la fecha de entrada en vigor de los mismos y por tanto, su incorporación al derecho nacional.

Cabe precisar que el artículo 9° del Acuerdo Administrativo, establece que dicho instrumento internacional entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio y tendrá la misma duración.

---

Por tanto, consideramos que culminado el proceso de perfeccionamiento interno de dicho instrumento, no se necesita de una medida legislativa adicional con rango de ley para la aplicación del Convenio ni del Acuerdo Administrativo.

**3.3. Con relación a los beneficios y ventajas de que el Perú sea parte del Convenio.**

En este punto, advertimos que el Acuerdo Administrativo sobre Seguridad Social que el Perú suscribirá con la República de Corea, favorecerá a los trabajadores migrantes peruanos, y a quienes de ellos derivan sus derechos; pues obtendrán beneficios como: la igualdad de trato en la aplicación de la legislación, la percepción de una pensión en cualquiera de dichos Estados, asegurándose a su vez la continuidad de la cobertura previsional, la exportación de pensiones, la totalización de los períodos de seguro; además de disposiciones especiales para los trabajadores dependientes e independientes que se desplacen temporalmente a dicho país, y para el personal a bordo de embarcaciones y aeronaves, miembros de misiones diplomáticas, oficinas consulares y funcionarios públicos.

---

<sup>1</sup> Artículo 7.10. de la LOF.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

**Trabajo**  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Por tanto, esta Dirección manifiesta su conformidad con la suscripción del referido Acuerdo Administrativo.

**IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

Por lo expuesto concluimos y recomendamos lo siguiente:

- 4.1. Esta Dirección manifiesta su conformidad con el texto definitivo del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social con la República de Corea, en sus versiones de español e inglés.
- 4.2. Con relación a la concordancia de las disposiciones del Acuerdo Administrativo con el ordenamiento interno de las instituciones competentes, consideramos que la Dirección de Seguridad Social debe opinar al respecto; por ser de su competencia, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. No obstante ello, podemos afirmar que en la medida que el texto remitido del Acuerdo Administrativo es producto del trabajo consensuado con los sectores competentes, advertimos la conformidad del mismo con el ordenamiento interno.
- 4.3. Manifestamos nuestra conformidad del texto del Acuerdo Administrativo, con la Ley N° 26647 – "Ley que establece las normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento de los Tratados celebrados por el Estado peruano" y la Directiva N° 002-DGT/RE-2013, que establece los "Lineamientos generales para la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados".
- 4.4. Finalmente, estimamos que el Acuerdo Administrativo sobre Seguridad Social que el Perú suscribirá con la República de Corea, favorecerá a los trabajadores migrantes peruanos, y a quienes de ellos derivan sus derechos; pues se obtendrán múltiples beneficios en favor de nuestros connacionales que laboren en la República de Corea, por lo que manifiesta su conformidad con la suscripción del referido Acuerdo Administrativo.
- 4.5. De contar con su conformidad, se sugiere, salvo mejor parecer; remitir el presente informe y sus antecedentes al Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, a fin de continuar con el trámite correspondiente ante la Secretaría General y la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales, y su posterior remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Atentamente,

Diana Angeles Santander  
Directora de Migración Laboral



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**  
República del Perú

San Isidro, 05 OCT 2017



**OFICIO N° 35306 -2017-SBS**

Señora  
**ROXANA CASTRO DE BOLLIG**  
Directora de Protección y Asistencia al Nacional  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
Jr. Lampa N° 545  
Cercado de Lima  
Presente.

Ref.: **Propuesta del Acuerdo Administrativo.  
Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea.**

Me dirijo a usted, con relación al Oficio RE (ASN) N° 2-5-E/1087 recibido por esta Superintendencia con Número de Expediente N° 2017-00046001, por medio del cual solicita opinión técnica respecto del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea, indicando que el pronunciamiento debe señalar a) si las disposiciones del Acuerdo Administrativo se enmarcan con el ordenamiento interno de las referidas instituciones competentes, b) si se necesita o no una medida legislativa con rango de Ley para la aplicación del Acuerdo Administrativo, y c) sobre los beneficios y ventajas de que el Perú suscriba el Acuerdo Administrativo

Sobre el particular, cabe recordar que el Convenio de Seguridad Social Perú-Corea ha sido suscrito por ambas Partes Contratantes el 01 de Marzo de 2017, y –a la fecha- se encuentra en proceso de ratificación por cada país. Asimismo, y posterior a la negociación del Convenio, ambas delegaciones abordaron la negociación del Acuerdo Administrativo del Convenio, logrando un texto consensuado el 02 de marzo de 2017, por lo que en la comunicación remitida adjuntan el texto definitivo del Acuerdo Administrativo en la versión en inglés, y la versión en español, que ha traducido su representada, y que fuese materia de una reunión de trabajo celebrada el 15.08.2017<sup>1</sup>.

Bajo ese contexto resulta importante efectuar la suscripción e implementación del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre Perú y Corea, dado que mediante este instrumento se desarrolla lo establecido en el Convenio de Seguridad Social en relación a los derechos y beneficios que otorga el referido Convenio. Sendo ello así, corresponde a esta Superintendencia pronunciarse respecto a lo establecido en el referido instrumento internacional para el Sistema Privado de Fondos de Pensiones (SPP).

**A.- Si las disposiciones del Acuerdo Administrativo se enmarcan con el ordenamiento interno de cada institución competente de la seguridad social.**

El Convenio de Seguridad Social entre Perú y Corea ha dispuesto el otorgamiento de tres (3) prestaciones a aquellos ciudadanos de los Estados Parte que se acojan a este instrumento internacional, relacionadas a prestaciones económicas de vejez, invalidez y supervivencia, otorgándose las mismas en el SPP. En ese

<sup>1</sup> Cabe precisar que, si bien se participo de dicha reunión de trabajo a esta Superintendencia, por motivos de la agenda laboral, este Ente Rector no pudo asistir a la misma



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

sentido, cabe señalar que el Convenio ha señalado que las prestaciones que se otorguen en un régimen de capitalización individual serán financiadas con el saldo acumulado de la cuenta de capitalización individual, de acuerdo a lo establecido en la legislación de cada Estado Parte.

Asimismo, ha dispuesto que cuando se solicite una prestación predeterminada conforme a la legislación peruana, esta será garantizada por el Perú siempre que se cumplan los requisitos legales en relación a la igualdad de trato respecto a la aplicación de la totalización de periodos, con el objetivo de brindar al trabajador migrante una pensión mínima. Siendo ello así, se debe entender que las prestaciones de vejez, invalidez y supervivencia que se otorguen al amparo del Convenio en el SPP se registrarán por lo establecido en la legislación peruana, de tal manera que deberá entenderse que se encontrará regulado por el TUO de la Ley de Sistema Privado de Fondos de Pensiones y su Reglamento, así como por las normas que emita esta Superintendencia.

Cabe indicar que, el Convenio ha regulado la posibilidad que las Partes Contratantes puedan suscribir Acuerdo Administrativos Complementarios, a fin de facilitar la implementación del Convenio y del Acuerdo Administrativo, como podría ser el caso de la realización de transferencias de fondos para la percepción de prestaciones de invalidez, vejez o muerte. Ello, permitirá que los Organismos de Enlace de los países puedan iniciar las coordinaciones con el objetivo de suscribir un Acuerdo Administrativo Complementario, e implementar los procedimientos para la transferencia de fondos, correspondiéndole a esta Superintendencia el inicio y suscripción de dicho instrumento.

Bajo ese contexto, las disposiciones establecidas en el Acuerdo Administrativo se encuentran circunscritas a lo dispuesto en el Convenio de Seguridad Social Perú-Corea, ya que es una norma de desarrollo del Convenio la cual ha incorporado los procedimientos o especificaciones respecto al otorgamiento de las prestaciones ya señaladas en el Convenio. Siendo ello así, y de acuerdo a lo establecido en el Convenio respecto al sistema de capitalización, esta Superintendencia considera que las disposiciones del Acuerdo Administrativo se enmarcan dentro de lo previsto por las normas del Sistema Privado de Fondos de Pensiones.

### **B.- Si se necesita o no una medida legislativa con rango de ley para la aplicación del Convenio.**

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, el Convenio de Seguridad Social entre el Perú y Corea prevé prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivencia, las cuales han sido desarrolladas en el proyecto de Acuerdo Administrativo, de modo que ambos instrumentos internacionales concuerdan con las normas que regulan el SPP. Siendo ello así, esta Superintendencia considera que respecto al SPP no se requiere de una medida legislativa con rango de ley para la aplicación del Convenio.

### **C.- Beneficios y ventajas de que el Perú suscriba el Acuerdo de Administrativo.**

El Convenio de Seguridad Social entre el Perú y Corea y su Acuerdo Administrativo tienen como objetivo otorgar beneficios y derechos en materia previsional a los trabajadores que realicen una actividad dependiente o independiente en cualquiera de los Estados Parte (Perú o Corea). En ese sentido, se ha establecido como beneficios previsionales del Convenio y de su Acuerdo Administrativo brindar prestaciones económicas de jubilación, invalidez y sobrevivencia.

Asimismo, mediante el Convenio y Acuerdo Administrativo los trabajadores de los Estados Parte que se acojan podrán totalizar los periodos realizados en el otro Estado Parte, a fin de que puedan percibir una prestación de acuerdo a los periodos aportados en cada Estado. Adicional a ello, se ha regulado el principio de exportación de pensiones, mediante el cual se permite que el trabajador migrante pueda acceder a una



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

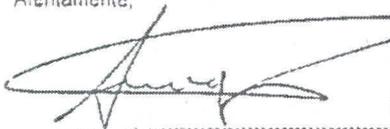
República del Perú

prestación a pesar de residir en el otro Estado Parte, de igual forma, este principio prohíbe la reducción, modificación, suspensión o retención de la pensión por el hecho del que el beneficiario resida en el territorio del otro Estado Parte.

Cabe señalar que, mediante este instrumento internacional -adicionalmente a lo señalado en el párrafo precedente- se ha regulado el principio de igualdad de trato y asistencia recíproca, inclusive se ha establecido la posibilidad de que los Estados Parte puedan suscribir Convenios mediante los cuales puedan otorgar otras prestaciones o mayores beneficios a los trabajadores migrantes.

Finalmente, y atendiendo a lo indicado en los párrafos precedentes, esta Superintendencia considera que el Acuerdo Administrativo, al igual que el Convenio buscan proteger a sus connacionales de cada Estado Parte, a través del otorgamiento de prestaciones previsionales, de modo que la suscripción del mismo brindará mayores beneficios y ventajas a los peruanos que residen o han residido en la República de Corea.

Atentamente,

  
**JORGE MOGROVEJO GONZALEZ**  
Superintendente Adjunto de Administradoras  
Privadas de Fondos de Pensiones



HCV:kre

<b>MESA DE PARTES RECIBIDO</b>	
Fecha	25 Oct 2017
Trámite y cargo de	
ASV	19 OCT 2017
Copias para información	
1	
2	
Distribuciones	



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción"

OFICIO N° 58 OFCI-PE-ESSALUD-2017

Lima, 20 SET. 2017

Señora Ministra  
**ROXANA CASTRO ARANDA DE BOLLING**  
Directora  
Dirección de Protección y Asistencia al Nacional  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Jirón Lampa 580, Distrito de Lima 15001  
Lima, -

Asunto : Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea

Ref. : a) OF.RE (ASN) N°2-11-B/147  
b) OFICIO N°1280-2017-OGCT/MINSA  
c) CARTA N° 2211-GCSPE-ESSALUD-2016



Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y en relación al documento de la referencia a) mediante el cual, de conformidad con los lineamientos Generales para la suscripción, perfeccionamiento Interno y registro de Tratados" (Directiva N°002-DGT/RE-2013), se nos solicita el Informe de ESSALUD relacionado al Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea.



Sobre el particular, siendo que los temas previstos en el proyecto del Acuerdo Administrativo se encuentran referidos a temas previsionales, el Seguro Social de Salud - EsSalud, manifiesta su conformidad a la suscripción del mismo.

No obstante, es necesario precisar que en materia del sector salud el Ministerio de Salud es el ente rector, que conduce, regula y promueve la intervención del Sistema Nacional de Salud. En ese contexto, en lo que respecta a la solicitud de pensión de invalidez y el informe médico que indique la clasificación del grado de invalidez, referido en el artículo 5° punto 3 del proyecto de Acuerdo Administrativo que nos ocupa, reafirmamos lo manifestado, en el documento de la referencia b) por el Ministerio de Salud: "...el Certificado Médico, es un documento técnico médico, administrativo y legal expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) que determina el grado y naturaleza de la incapacidad de una persona, en cambio la determinación de la invalidez es un proceso técnico administrativo y legal mediante el cual el órgano competente está a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que evalúa la documentación, entre otros, el Certificado Médico - DS N° 166-2005-EF y determina el otorgamiento de la prestación por invalidez".

Asimismo, indicar que, mediante Resolución Ministerial N° 478-2006-MINSA, el Ministerio de Salud aprobó la Directiva Sanitaria N°003-MINSA/DGSP-V.01 "Aplicación



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción"

Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de la pensión de invalidez, la cual en su numeral 7° precisa, que la población objetivo de los establecimientos que emitan el Informe de Evaluación Médica y el Certificado Médico será el siguiente!:



- Ministerio de Salud: Para los solicitantes de pensión que no tienen vínculo laboral y reclaman pensión de invalidez.
- EsSalud: Para los solicitantes asegurados por incapacidad temporal prolongada establecida en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y por prórroga de pensión
- Entidades Prestadoras de Salud – EPS: Para los solicitantes asegurados de capa simple con incapacidad temporal prolongada.

Considerando que en el caso peruano el certificado médico para las solicitudes de pensión de invalidez, tanto para el Sistema Nacional de Pensiones - SNP, como para el Sistema Privado, será emitido por el Ministerio de Salud, por EsSalud o por una Entidad Prestadora de Salud – EPS, remarcar que la entidad encargada de pronunciarse en el caso del Sistema Nacional es la Oficina de Normalización Previsional - ONP y en el caso del Sistema Privado es la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP - SBS.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Dra. CAROLINE JUDITH CHANG CAMPOS  
Jefe  
Oficina de Cooperación Internacional  
Presidencia Ejecutiva  
EsSalud

CC/C/NCZ  
NIT : 178-2017-24309  
Cc : Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas  
Gerencia Central de Prestaciones de Salud

\* A efecto de implementar lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 475-2006-MINSA, mediante Resolución de Gerencia General N° 1241-GG-ESSALUD-2015 la Gerencia General dispuso auxiliar y autorizar a determinados establecimientos institucionales para brindar el servicio exclusivo "Certificado Médico para el trámite de pensión de invalidez e Informe Médico, del Decreto Supremo N° 166-2005-EP"

178. 2012. 24309



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 17 de agosto de 2017

OF. RE (ASN) N° 2-11-B/147  
Acuerdo Administrativo del Convenio de  
Seguridad Social Perú-Corea

8 pls.

Señora  
Caroline Chang Campos  
Jefa de la Oficina de Cooperación Internacional  
Seguro Social del Perú- ESSALUD  
Lima.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de referirme al "Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea", próximamente a suscribir.

Al respecto, se hace llegar para su conformidad, el texto definitivo del citado Acuerdo Administrativo, cuya versión en inglés es el texto consensuado que se alcanzó en la reunión de trabajo mantenida entre las delegaciones de ambos países el 2 de marzo de 2017, y la versión en español es fruto de la reunión de trabajo celebrada -como es de su conocimiento-, el pasado día 15 de agosto en la sede de esta Cancillería, en la cual los sectores competentes en la materia, realizaron una minuciosa revisión de la traducción al español del mencionado instrumento.

En atención a ello, y con objeto de que la Dirección General de Tratados de este Ministerio pueda realizar el proceso del perfeccionamiento interno del citado instrumento internacional, se solicita de conformidad con los "Lineamientos generales para la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados" (Directiva N° 002-DGT/RE-2013) el informe técnico de su institución, en tanto sector nacional competente en materia de seguridad social.

Por lo expuesto, mucho agradeceré remitir la conformidad de su sector antes del 16 de septiembre del año en curso, la cual deberá pronunciarse respecto a los siguientes puntos:

- Si las disposiciones del Acuerdo Administrativo se enmarcan con el ordenamiento interno de las referidas instituciones competentes.
- Si se necesitará o no una medida legislativa con rango de ley para la aplicación del Acuerdo Administrativo.
- Los beneficios y ventajas de que el Perú suscriba el Acuerdo Administrativo.

Dios guarde a usted,

Roxana Castro de Bollig  
Ministra

Directora de Protección y Asistencia al Nacional

En copia a: ...



Año del Buen Servicio al Ciudadano

OFICIO N° 1280 -2017-OGCTI/ MINSA

Lima, 14 SEP. 2017

Ministra  
ROXANA CASTRO ARANDA DE BOLLIG  
Directora  
Dirección de Protección y Asistencia al Nacional  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Presente.-



Asunto : Proyecto de Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea

Referencia : a) Oficio RE (ASN) N° 2-7-B/304  
b) Informe N° 047-2017-ITL-DGIESP/MINSA  
Expediente N° 17-079563-001

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a su comunicación de la referencia a), referida al texto del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea, consensuado con el Gobierno de Corea en la reunión sostenida el 02 de marzo del año en curso.

Sobre el particular, tengo a bien manifestarle la conformidad del Ministerio de Salud respecto a la propuesta de Acuerdo Administrativo Perú-Corea. Asimismo, en base a lo expresado a través del documento de la referencia b), elaborado por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP), precisar lo siguiente:

- Con relación al artículo 5° punto 3 del Acuerdo Administrativo, la DGIESP precisa que el Certificado Médico es un documento técnico médico, administrativo y legal expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) que determina el grado y naturaleza de la incapacidad de una persona.
- La determinación de la invalidez es un proceso técnico administrativo y legal mediante el cual el órgano competente está a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que evalúa la documentación, entre otros, del certificado médico (DS N° 166-2005-EF) y determina el otorgamiento de la prestación por invalidez.
- El Certificado Médico de Incapacidad, conforme al DS N° 166-2005-EF, debe ser suscrito por todos los miembros que integran la CMCI que lo expide, por lo que no es necesaria otra medida administrativa para regularlo.
- Con la suscripción del presente Acuerdo Administrativo, los ciudadanos del Perú y Corea serán beneficiados con la asistencia administrativa. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 16 del Convenio de Seguridad Social, los gastos operativos y de personal serán brindados gratuitamente por la autoridad competente, la institución competente o el organismo de enlace que presta la asistencia.

Atentamente,

LIC. ROCÍO GATHIA CASILDO CANEDO  
Directora General  
Oficina General de Cooperación  
Técnica Internacional  
Ministerio de Salud

CC. Secretaría General

RCCCWA/ALP/PA  
14/09/17

15 SET. 2017  
10:04

www.minsa.gob.pe

Av. Salaverry 801  
Jesus María Lima 11 Perú  
T(511) 315-6600  
Anexo 2408 - 2409

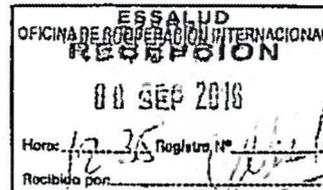
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

"Año de la Conmemoración del Octogésimo Aniversario de la Creación de la Seguridad Social en el Perú"

CARTA N° 2211 -GCSPE-ESSALUD-2016

Lima, 08 de Septiembre del 2016

Doctora  
**CAROLINE JUDITH CHANG CAMPOS**  
Oficina de Cooperación Internacional  
Presente.-



Asunto : Convenio de Seguridad Social con Corea

Referencia : a) Carta Múltiple N° 010-OFCI-PE-ESSALUD-2016  
b) OF. RE. ASN. N° 22-6-BB/114

Tengo a bien dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual solicita se formulen las observaciones y sugerencias a la propuesta de Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre Perú y la República de Corea, el mismo que fue remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante documento de la referencia b).

Al respecto, debemos manifestar lo siguiente:

1. De acuerdo al artículo 26° del Decreto Ley N° 19990<sup>1</sup>, el asegurado al Sistema Nacional de Pensiones que solicite una pensión de invalidez presentará junto a su solicitud de pensión un certificado médico de invalidez emitido por EsSalud, Ministerio de Salud o una Entidad Prestadora de Salud - EPS, de acuerdo al contenido que apruebe la Oficina de Normalización Previsional, previo examen de una comisión médica nombrada para tal efecto por dichas entidades<sup>2</sup>.
2. Mediante Resolución Ministerial N° 478-2006-MINSA, el Ministerio de Salud aprobó la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01 "Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de la pensión de invalidez", la cual en su numeral 7° precisa, que la población objetivo de los establecimientos que emitan el Informe de Evaluación Médica y el Certificado Médico será el siguiente<sup>3</sup>:
  - Ministerio de Salud: Para los solicitantes de pensión que no tienen vínculo laboral y reclaman pensión de invalidez.
  - EsSalud: Para los solicitantes asegurados por incapacidad temporal prolongada establecida en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y por prórroga de pensión.
  - Entidades Prestadoras de Salud - EPS: Para los solicitantes asegurados de capa simple con incapacidad temporal prolongada.
3. Considerando que en el caso peruano, el certificado médico para las solicitudes de pensión de invalidez, tanto para el Sistema Nacional de Pensiones - SNP, como para el Sistema

<sup>1</sup> Modificado por Ley N° 27023

<sup>2</sup> Mediante Decreto Supremo N° 168-2005-EF, se dictaron las medidas complementarias referentes a la solicitud de pensión de invalidez y la presentación del Certificado Médico de Invalidez.

<sup>3</sup> A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 478-2006-MINSA, mediante Resolución de Gerencia General N° 1241-GG-ESSALUD-2015, la Gerencia General dispuso acreditar y autorizar a determinados establecimientos institucionales para brindar el servicio exclusivo: "Certificado Médico para el trámite de pensión de invalidez e Informe Médico, del Decreto Supremo N° 168-2005-EF".

Privado de Pensiones - SPP, será emitido por el Ministerio de Salud, por EsSalud o por una Entidad Prestadora de Salud - EPS, según la entidad prestadora de servicio de salud del solicitante, sugerimos que el numeral 2 del artículo 3° precise, que la entidad encargada de pronunciarse en el caso del Sistema Nacional sea la Oficina de Normalización Previsional - ONP y en el caso del Sistema Privado, la Superintendencia de Banca Seguros y AFP.

Finalmente, señalar, que los demás temas previstos en el proyecto del Acuerdo de Convenio Administrativo, se encuentra referidos a temas previsionales, ajenos a la competencia de EsSalud.



Sin otro particular, quedo de usted,  
Atentamente.

*[Handwritten Signature]*  
FELIPE CHU WONG  
Gerente Central de Seguros y Previsiones Económicas  
/ESSALUD



OFICINA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL  
EsSalud

Provelo N° *[Handwritten]*  
Lima: *[Handwritten]*  
Pase a: *[Handwritten]*  
Para: *[Handwritten]*  
*[Handwritten]*  
DESPECHO B.F.E.I.

FCH/WJML/JGP/MBM  
Nº: 178-2016-20353

www.essalud.gob.pe

Av. Domingo Cueto N° 120  
Jesús María  
Lima 11 - Perú  
T.: 265-6000 / 265-7000

Este documento ha sido impreso por Jeam Garay Torres, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 23/11/18 05:27 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**MUY URGENTE**

**MEMORÁNDUM (DGC) N° DGC00974/2018**

**A** : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

**De** : DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDADES PERUANAS EN EL EXTERIOR Y ASUNTOS CONSULARES

**Asunto** : Solicitud de perfeccionamiento interno del Acuerdo Administrativo para la Implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea

**Referencia** : DGT01377/2018, DGC009372018

---

Se hace de conocimiento que el día jueves 22 de noviembre de 2018, se firmó el Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea.

Al respecto, se hace llegar a esa Dirección General, en físico, la versión original en los idiomas castellano, inglés y coreano del mencionado Acuerdo para los fines de registro y custodia. Asimismo, mucho se agradecerá iniciar el perfeccionamiento interno del citado Acuerdo.

Lima, 23 de noviembre del 2018



Roxana Castro Aranda de Bollig  
Ministra

Encargada de la Dirección General de Comunidades  
Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares

C.C: DGT,GAB,GAC  
VLHS

Este documento ha sido impreso por Jeam Garay Torres, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 23/11/18 05:27 PM

**Anexos**

Este documento ha sido impreso por Jeam Garay Torres, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 23/11/18 05:28 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**MEMORÁNDUM (DGC) N° DGC00937/2018**

**A** : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS  
**De** : DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDADES PERUANAS EN EL EXTERIOR Y ASUNTOS CONSULARES  
**Asunto** : Proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre Perú y Corea.

---

Como es de conocimiento de esa Dirección General el Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea se encuentra expedito para la firma, la misma que se realizará en el presente mes, día por definir.

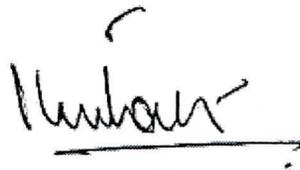
Teniendo en cuenta que el Convenio sobre Seguridad Social ha sido ratificado por el Perú y Corea, mucho se agradecerá iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo Administrativo toda vez que el Convenio y el Acuerdo, deberán entrar en vigencia el 01 de enero de 2019, de acuerdo al artículo 24 del Convenio.

Por lo antes mencionado, mucho se agradecerá brindar la más alta prioridad del caso.

Oportunamente se remitirá las versiones suscritas del Acuerdo Administrativo para su registro y archivo, y completar el expediente de dicho instrumento internacional.

Se acompaña al presente el informe de esta Dirección y los informes técnicos favorables de los sectores competentes en materia de seguridad social.

Lima, 13 de noviembre del 2018



César Enrique Bustamante Llosa  
Embajador

Director General de Comunidades Peruanas en el Exterior y  
Asuntos Consulares

C.C: DGT  
SecigraPizarro

Este documento ha sido impreso por Jeam Garay Torres, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 23/11/18 05:28 PM



PERÚ

Ministerio de  
Relaciones Exteriores

Dirección General de Comunidades Peruanas  
en el Exterior y Asuntos Consulares

## INFORME DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA AL NACIONAL

### INICIO DEL PROCESO DE PERFECCIONAMIENTO INTERNO:

#### “ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COREA”

---

#### I. ANTECEDENTES:

El 02 de marzo de 2017, se suscribió el Convenio sobre Seguridad entre la República del Perú y la República de Corea.

El 02 de marzo de 2017, las delegaciones del Perú y Corea reunidas en la sede de esta Cancillería culminaron las negociaciones y acordaron el texto definitivo del Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea.

El texto del Acuerdo Administrativo cuenta con el visto bueno de la Dirección General de Tratados y de la Oficina de Asuntos Legales de este Ministerio, por lo que se encuentra expedito para su suscripción.

El 02 de noviembre de 2018, se publicó en el diario El Peruano el texto íntegro y la fecha de entrada en vigor del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea.

El Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea de acuerdo al artículo 24 del Convenio entrará en vigor el 01 de enero de 2019.

#### II. NATURALEZA DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO:

El acuerdo administrativo es un instrumento necesario para la plena aplicación del convenio de seguridad social, ya que tiene como finalidad desarrollar y reglamentar lo establecido en el convenio.

En ese sentido, las disposiciones establecidas en el acuerdo administrativo se encuentran enmarcadas a lo dispuesto en el convenio de seguridad social.

En esa línea el Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea es una norma que desarrolla lo establecido en el Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea suscrito el 02 de marzo de 2017.

#### II. BENEFICIOS DEL ACUERDO:

- El Acuerdo garantizará la igualdad de trato, asegurando las mismas obligaciones y derechos que cada país aplica a sus connacionales.
- El Acuerdo beneficiará a los peruanos y coreanos comprendidos en el sistema nacional de pensiones y/o el sistema privado de pensiones del Perú, o en el



PERÚ

Ministerio de  
Relaciones Exteriores

Dirección General de Comunidades Peruanas  
en el Exterior y Asuntos Consulares

sistema nacional de pensiones de Corea, con el traslado del importe correspondiente por su pensión de invalidez, jubilación, sobrevivencia (viudez, orfandad y ascendientes) de defunción, a una cuenta en un banco en el lugar de su residencia, sea Corea, el Perú, o un tercer país.

- El Convenio permitirá el envío de la pensión al lugar de residencia del beneficiario, sin que el monto de la pensión se vea reducido por el hecho de que se encuentre o resida en el otro Estado Parte.
- Este Acuerdo contempla la totalización de periodos es decir, la posibilidad de sumar los períodos de aportaciones realizados en uno y otro sistema nacional cuando no se haya conseguido el período mínimo exigible para adquirir el derecho a obtener una pensión de jubilación.
- Este Convenio contempla, igualmente, la posibilidad de sumar los períodos de aportaciones realizados en uno y otro sistema nacional cuando no se haya conseguido el período mínimo exigible para adquirir el derecho a obtener una pensión de jubilación. En este caso, cada país pagará la proporción que le corresponda.

#### V. PROCESO DE PERFECCIONAMIENTO INTERNO DEL ACUERDO:

Con la finalidad de cumplir con el proceso de perfeccionamiento del “Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea”, la Dirección General de Tratados de esta Cancillería solicitó las opiniones técnico – jurídicas de los sectores involucrados de la aplicación del tratado, de conformidad con los “Lineamientos Generales para la suscripción, perfeccionamiento interno y registros de los Tratados”, en el marco de la Directiva N° 002-DGT-RE-2013.

Bajo ese contexto, la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional solicitó a los sectores competentes en materia de seguridad social sus informes técnicos respecto a los siguientes puntos:

- Si las disposiciones del Acuerdo Administrativo se enmarcan con el ordenamiento interno de las referidas instituciones competentes.
- Si se necesitará o no una medida legislativa con rango de ley para la aplicación del Acuerdo Administrativo.
- Los beneficios y ventajas de que el Perú suscriba el Acuerdo Administrativo.

Los sectores competentes en materia de seguridad social son los siguientes, los que hicieron llegar sus respectivos informes que se acompaña al presente.

- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
- Ministerio de Economía y Finanzas
- Ministerio de Salud
- Oficina de Normalización Previsional
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
- Seguro Social de Salud – EsSalud



PERÚ

Ministerio de  
Relaciones Exteriores

Dirección General de Comunidades Peruanas  
en el Exterior y Asuntos Consulares

## VI. CONCLUSIÓN:

El Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea es parte del Convenio y necesario para su implementación.

El Convenio no solo beneficiará a los connacionales de ambos países otorgando beneficios y derechos en materia previsional a los trabajadores que realicen una actividad dependiente o no dependiente en cualquiera de los Estados Parte, sino que también contribuye a la promoción económica y comercial y de inversiones entre ambos países.

Teniendo en cuenta que el convenio sobre seguridad social ha sido ratificado por el Perú y Corea, mucho se agradecerá otorgar alta priorización en el perfeccionamiento del presente instrumento, toda vez que el Convenio y el Acuerdo, deberán entrar en vigencia el 01 de enero de 2019.

---

DGC/ASN